



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 461

Bogotá, D. C., miércoles 18 de octubre de 2006

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE PONENCIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican y adicionan el Título II "Patrimonio Cultural de la Nación", los artículos 40, 49 y 56 del Título III "del Fomento y los Estímulos a la Creación, a la Investigación y a la Actividad Artística y Cultural", y los artículos 60 y 62 del Título IV "de la Gestión Cultural" de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre 10 de 2006.

Doctor:

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente

Comisión Sexta del Senado de la República.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 28 de 2006 Senado, *por la cual se modifican y adicionan el Título II Patrimonio Cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV de la Gestión Cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones*, presentado por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Cultura doctora Elvira Cuervo de Jaramillo.

Para la elaboración del presente informe, los Ponentes de esta iniciativa gubernamental trabajamos con nuestros equipos asesores y convocamos la participación de importantes actores de la vida nacional vinculados a los temas que aborda el proyecto de ley, tales como el propio Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología, las Universidades Nacional, Javeriana, Externado y de los Andes. De la misma manera, se estudiaron las legislaciones que sobre la materia existen en algunos países latinoamericanos de gran tradición en el ordenamiento legal que protege su patrimonio cultural, como son México, Perú y Guatemala.

Ponentes:

Néstor Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Julio González Villa, Gabriel Acosta Bendeck, Mario Londoño Arcila, Oscar Jesús Suárez Mira, Coordinador de Ponentes Carlos R. Ferro Solanilla.

1. El objeto del Proyecto

Según la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto "ordenar, modificar y adicionar las disposiciones contenidas en el hoy Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13, las cuales en algunos casos han sido modificadas por normas posteriores, en otros porque deben ajustarse a las nuevas manifestaciones del patrimonio como es el caso del paisajístico, así como el otorgarle a las entidades territoriales encargadas del manejo del patrimonio las competencias necesarias para el efecto y las herramientas coercitivas suficientes y fuertes en procura de su protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación". El Proyecto también se ocupa de otros temas como el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural; la gestión cultural; y el cambio de nomenclatura del Ministerio para pasar a ser el Ministerio de Cultura y del Deporte para lo cual se solicita el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para conformar el respectivo sector.

2. Importancia de los temas que aborda la iniciativa legislativa

El proyecto de ley aborda uno de los temas más sensibles de la nacionalidad colombiana, cual es el relacionado con la defensa, protección, promoción y buen uso de su patrimonio cultural que generaciones tras generaciones ha sido construido como parte de nuestra identidad, de nuestro orgullo y de nuestra soberanía.

El patrimonio cultural es la memoria viva de los pueblos. La huella de la historia se hace manifiesta, en forma material o inmaterial, en el acervo que constituye el patrimonio de una nación. En él, la comunidad se imagina en comunión con un pasado compartido que determina lo que se es en el presente. El *boom* de la memoria al que asistimos en la época contemporánea, se ve acompañado de una pérdida de confianza en el futuro y una permanente indagación en el pasado. Las naciones

se han consolidado a partir de la construcción de una memoria y un pasado compartido. La historiografía nacional, en conjunción con otros saberes, filológicos, lingüísticos, antropológicos (folklóricos) y museográficos, se ha encargado de la construcción de una memoria colectiva que se manifiesta en el patrimonio nacional. La memoria es un asunto netamente político y cualquier cosa que se relacione con la memoria, incluido el patrimonio, es un asunto de enorme trascendencia política. Al igual que en el individuo importa qué se recuerda y qué se olvida, en la vida colectiva tiene igual trascendencia este juego de olvido y recuerdo.

Al ser un asunto político, es el poder político y científico el que determina qué debe ser exaltado y recordado, y qué debe ser ignorado y olvidado. La noción de patrimonio cultural, además de política, entonces, es de enorme trascendencia para la identidad colectiva, pues da sentido al presente al proyectar el pasado hacia el futuro.

El patrimonio nacional le da cohesión a nuestro pueblo al recordarnos que somos herederos de un pasado común, pero también nos dice que todos los ciudadanos colombianos somos dueños de una serie de bienes materiales e intangibles que hacen parte de nuestro orgullo nacional y que nos hacen únicos frente a otros pueblos y regiones del planeta. “El patrimonio cultural es un espacio abierto a todos y cada uno de los habitantes y visitantes de nuestro territorio en el que los colombianos pueden reconocerse a sí mismos y los foráneos identificar nuestras particularidades, tanto en su historia, como en su cultura. Es de ese reconocimiento que se deriva el sentido de identidad y de legitimación de la soberanía en virtud a que se constituye en una de las fuentes más importantes de la autoestima, de nuestro destino común y de la pertenencia a un mismo proceso histórico que ha comprometido a las generaciones pretéritas, las presentes y las futuras”¹.

Ha dicho el Profesor Guatemalteco Mario Roberto Morales que “el patrimonio cultural de un grupo social, país o nación es el conjunto de sitios, objetos, expresiones y personas que materializan simbólicamente los contenidos ideológicos que mantienen cohesionada a esa colectividad y que le otorgan, por medio de la producción, consumo y resignificación constante de esos sitios, objetos, expresiones y personas, su sentido de identidad cultural y de legitimación política frente a otros grupos sociales. Los sitios y objetos culturales que forman parte de la herencia cultural de una colectividad constituyen parte de su patrimonio cultural, junto con todos los contenidos de conciencia que se expresan por medio de tradiciones orales y escritas que reciclan, actualizan, replantean y transforman los contenidos ideológicos en torno a los cuales la colectividad en cuestión se cohesionan, se identifica y se legitima.”²

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco ha señalado que “en un principio fueron considerados patrimonio cultural los monumentos, conjuntos de construcciones y sitios con valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico y antropológico. Sin embargo, la noción de patrimonio cultural se ha extendido a categorías que no necesariamente forman parte de sectores artísticos pero que también tienen gran valor para la humanidad. Entre estos se encuentran las formaciones físicas, biológicas y geológicas extraordinarias, las zonas con valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y los hábitats de especies animales y vegetales amenazadas³. Más recientemente, la atención se ha centrado en la conceptualización o diseño de una dimensión complementaria del patrimonio, como resultado de un acercamiento al individuo y a los sistemas de conocimiento, tanto filosófico como espiritual. Esta dimensión complementaria es lla-

mada patrimonio inmaterial y abarca el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, las cuales emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva.

Para muchas poblaciones -especialmente para los grupos minoritarios y las poblaciones indígenas-, el patrimonio intangible representa la fuente vital de una identidad profundamente arraigada en la historia y constituye los fundamentos de la vida comunitaria. Sin embargo la protección de este patrimonio es muy vulnerable debido a su índole efímera.

Otra vertiente moderna del patrimonio cultural es aquella que valora no sólo nuestra memoria pasada sino también nuestros testimonios presentes, los cuales se almacenan cada vez más en forma digital. Esto incluye páginas de Internet, bases en línea y diarios electrónicos que son parte integral de nuestro patrimonio cultural. La protección de este patrimonio necesita del consenso internacional para su almacenaje, preservación y diseminación.

El patrimonio testifica la experiencia humana y sus aspiraciones y debe ser una experiencia compartida que ofrece a cada ser humano la oportunidad del descubrimiento propio como otra persona en ese caudal de conocimiento que no es el propio. El valor más importante del patrimonio cultural es la diversidad. Pero la diversidad de este patrimonio debe tener el propósito de unir a los diversos pueblos del mundo a través del diálogo y el entendimiento, en vez de separarlos”⁴.

Según la propia Unesco, los tipos de patrimonio cultural son: Sitios patrimonio cultural; ciudades históricas; sitios sagrados naturales (sitios naturales con valor religioso para algunas culturas); paisajes culturales; patrimonio cultural subacuático (sitios sumergidos de interés cultural para el hombre); museos; patrimonio cultural móvil (pinturas, esculturas, grabados, entre otros); artesanías; patrimonio documental y digital; patrimonio cinematográfico; tradiciones orales; idiomas; eventos festivos; ritos y creencias; música y canciones; artes escénicas (danzas, representaciones); medicina tradicional; literatura; tradiciones culinarias; deportes y juegos tradicionales⁵.

El patrimonio natural según la Convención sobre la protección del patrimonio *mundial*, cultural y natural de la ONU, esta constituido por *los monumentos naturales* constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; *las formaciones geológicas* y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; y *los lugares naturales* o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural⁶.

Finalmente, al abordaje del desarrollo institucional que debe encargarse de la defensa, protección, promoción y buen uso del patrimonio cultural de la Nación es de fundamental importancia. Tal como se señala en el Plan decenal de Cultura, aunque ha ganado importancia en los planes de desarrollo territorial y visibilidad frente al sector educativo al cual tradicionalmente estuvo supeditada la cultura, es un sector que está en proceso de construcción. En esencia el sector lo encabeza el

¹ Ver Manrique Reyes Alfredo, “*Democracia Local y Derechos Humanos*”; Editorial PNUD-Personería de Bogotá, Bogotá, 2005; El derecho a la cultura, páginas 553 y subsiguientes.

² Mario Roberto Morales, “*Funciones sociales del patrimonio cultural*”; en “La Insignia”, Guatemala, septiembre de 2004.

³ Este patrimonio basa su importancia en ser el conducto para vincular a la gente con su historia. Encarna el valor simbólico de identidades culturales y es la clave para entender a los otros pueblos. Contribuye a un ininterrumpido diálogo entre civilizaciones y culturas, además de establecer y mantener la paz entre las naciones.

⁴ Centro de Información de las Naciones Unidas; México; Importancia del Patrimonio cultural en el marco del año de las Naciones Unidas del patrimonio cultural 2002.

⁵ Según la Convención sobre la protección del patrimonio *mundial*, cultural y natural se considera “patrimonio cultural”: *los monumentos*: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, *los conjuntos*: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, *los lugares*: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

⁶ Algunos Tratados internacionales que abordan el tema del patrimonio cultural son: 1936, Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico (Ley 14 de 1936); 1936, Pacto Roerich para la protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Ley 36 de 1936); 1954, Convención de la Haya; 1983, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; 1986, Convención sobre medidas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

Ministerio de Cultura, aunque su radio de acción no contempla otras áreas importantes para el sector como arquitectura y turismo cultural, y está configurado por el conjunto de manifestaciones, creadores, productores, investigadores, gestores, instituciones, asociaciones y empresas dedicadas a la producción y consumo de bienes y servicios culturales.

Al sector lo conforman básicamente tres tipos de instituciones. En primer lugar las instituciones públicas en cabeza del Ministerio de Cultura y cuya función es la de ejecutar las políticas del sector. Además del Ministerio, las otras entidades públicas son las adscritas y vinculadas al Ministerio de Cultura, academias, organismos autónomos y vinculados a otros ministerios, organismos asesores, entidades territoriales, instituciones educativas, bibliotecas, archivos, teatros y museos. En segundo lugar los agentes culturales encargados de la producción y consumo de bienes y servicios culturales, los cuales incluyen a los artistas, las fundaciones, ONG, asociaciones, industrias culturales, instituciones educativas y empresas privadas. Y finalmente los espacios culturales que son los lugares donde suceden los intercambios y que está conformado por las fiestas, festivales, teatros y otras manifestaciones culturales. El sector se ha caracterizado por una gran dispersión y una enorme dificultad para coordinarse y pensar a largo plazo lo que refleja un débil crecimiento y una dificultad para capitalizar socialmente los procesos culturales. Esto se observa, por ejemplo, al contrastar la gran variedad de instituciones culturales con su rápida desaparición una vez creadas, por su enorme dificultad para mantenerse, o por el contraste entre la creciente importancia de la cultura en los planes de desarrollo y la escasez de recursos para financiarla. De la misma manera esto se ha reflejado en la inequidad en el acceso de bienes culturales en el país.

El sector tiene grandes deficiencias para articular, acceder y actualizar la información. Este hecho le impide contar con instrumentos adecuados para planear, administrar y evaluar el sector. A ello se le suma la dispersión, baja cobertura, poca cuantificación y deficiencias en la calidad y confiabilidad de la información.

El Sistema Nacional de Información Cultural (SINIC), concebido como un sistema de información descentralizado coordinado por el Ministerio de Cultura, ha tenido un desarrollo lento y desigual. Sin embargo, continúa siendo la alternativa más viable para mejorar la información cultural, como se explica más adelante. Específicamente, los factores que más afectan la organización, actualización y acceso a la información cultural son:

- El sector cultural no es un sector suficientemente medido e investigado: no se tienen cuantificadas ni priorizadas las iniciativas, necesidades, potencialidades y logros culturales en el país; son pocas las estadísticas e indicadores que puedan medir con precisión el impacto de las políticas culturales; se ignora quiénes y cuántos son artistas en Colombia; y es limitada la información sobre patrimonio intangible del país, tal como las tradiciones orales, musicales, escénicas, festivales, carnavales, lenguas, técnicas arquitectónicas y artesanales.

- Se desconoce la desagregación y regionalización de la inversión nacional por subproyectos, regiones, sectores y programas, lo cual impide hacer un mejor seguimiento al desempeño del sector. Además, no hay criterios claros ni sistematizados para acceder, seleccionar y distribuir los recursos asignados en los programas de inversión nacional.

- Se carece de un sistema eficiente de información, lo que genera que el sector no se proyecte con fuerza en el escenario internacional; que todas las solicitudes regionales no se consoliden impidiendo generar marcos comparativos por sectores, regiones, instituciones, productos o servicios; que la información cultural de la Nación se concentre en algunas ciudades y circule poco; y que se desconozcan los proyectos culturales que han generado grandes beneficios sociales que puedan replicarse total o parcialmente.

- Las redes de instituciones y servicios culturales (bibliotecas, museos y archivos) no están suficientemente conectadas. Además, la mayoría del sector no se ha apropiado de las nuevas tecnologías para acceder y generar información.

En síntesis, la insuficiente información, su desactualización y la dificultad para circularla redundan en que sea difícil hacer un adecuado seguimiento al desempeño del sector y en consecuencia, mejorar la toma de decisiones de política⁷.

3. La Constitución de 1991 y el patrimonio cultural

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 8° que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Luego, en su artículo 72 la Carta Política establece que: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

La Corte Constitucional ha dado alcance a algunos de estos preceptos cuando señala que: “a) *Inalienables*: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. “b) *Inembargables*: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. “c) *Imprescriptibles*: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes.” (Sentencia C- 474 de 2003).

4. El articulado del Proyecto y las modificaciones propuestas por el Gobierno Nacional

Como se ha señalado, el proyecto presentado por la señora Ministra de Cultura, busca introducir algunas modificaciones a la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”. Consta de 24 artículos y trata de diversas materias relacionadas con el tema amplio de cultura. El proyecto trasciende el tema del patrimonio cultural y aborda la industria cinematográfica.

El texto legislativo se argumenta, primordialmente, desde la supuesta necesidad de adaptar la legislación colombiana a las nuevas concepciones del patrimonio, como el paisajístico y a las tendencias descentralizadoras que, como en toda política pública, deben ser incluidos en la gestión de las huellas del tiempo pretérito.

El proyecto pretende modificar tres títulos de la Ley 397 de 1997 para así adaptar la legislación colombiana a estos imperativos. El Título II (‘Patrimonio Cultural’) es transformado de manera radical. Se incluye la dimensión paisajística del patrimonio, se establecen las definiciones operacionales referidas al patrimonio y establece el carácter mixto del patrimonio (público y privado), se establecen normas especiales al patrimonio arqueológico, el derecho de las iglesias y confesiones religiosas en su gestión del patrimonio y se establece el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural⁸. Establece además en el nivel nacional al Ministerio de Cultura a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cul-

⁷ Reflexiones tomadas del Plan Decenal de Cultura.

⁸ Conformado por el Ministerio de Cultura y Deporte, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y demás entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural.

tural para la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional. Asimismo a las entidades territoriales, por medio de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural, les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural en el ámbito departamental. El principio de coordinación entre los dos ámbitos debe guiar la gestión nacional del patrimonio.

Un punto a tener en cuenta, en los primeros elementos del articulado, es que toda declaratoria que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural deberá contar con el concepto previo del Ministerio de Cultura y Deporte a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A este organismo le compete, además, la autorización, en casos excepcionales, para la enajenación o préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas; se establece “la posibilidad de darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por un término de cinco (5) años prorrogables.

El texto establece la futura reforma a la Ley de Patrimonio como norma de superior jerarquía que deroga la normatividad previamente existente. En este sentido, los planes de ordenamiento territorial deben tener en consideración las exigencias de la conservación del patrimonio, lo cual implica la implementación de programas de arqueología preventiva, para la construcción de proyectos de construcción, de transporte, minería, embalses, etc.

El proyecto establece los mecanismos de protección legal al patrimonio, al igual que las sanciones a que haya lugar por sustracción, venta o uso indebido del patrimonio nacional. Se pretende hacer un inventario del patrimonio, material e inmaterial, para el conocimiento, difusión y protección de los bienes incluidos. En este sentido, el proyecto es beneficioso para adaptar la legislación nacional a las nuevas tendencias de conservación, preservación y restauración.

Lo problemático del proyecto reside en los últimos artículos. Estos pretenden modificar dos títulos de la Ley 397 de 1997. Por un lado, el Título III (‘del fomento y los estímulos a la creación, la investigación y a la actividad artística’) es reformado introduciendo las llamadas ‘maletas de cine’ para la promoción de la producción cinematográfica. Sin embargo, no es claro si este estímulo recaerá exclusivamente en industrias culturales relacionadas con el cine o si se aplica a otras actividades culturales.

Adicionalmente, el proyecto establece la creación de un ‘Comité de Clasificación de Películas’, mediante la reforma del Título II (‘De la gestión cultural’) de la Ley 397 de 1997. Este comité, como su nombre lo indica, tendría por función la clasificación del material filmico a exhibir en las salas del país. Primero, se crearía el sistema clasificatorio, para luego, entrar a operar para designar qué puede y qué no puede ser exhibido en las salas de cine. El artículo deja abierta una pequeña puerta a la censura al establecer la prohibición de exhibir películas sin la autorización del comité.

Finalmente, el punto más problemático del proyecto. Este pretende cambiar la denominación del ‘Ministerio de Cultura’ a la de ‘Ministerio de Cultura y Deporte’, lo que implicaría la desaparición del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Lo problemático del punto está en que esta última entidad maneja aun más presupuesto que el Ministerio. Formalmente, tras el Decreto 1746 de 2003, se adscribieron al sector cultural del Ministerio tanto Coldeportes como el Instituto Caro y Cuervo. Ahora, se pretende fusionar a Coldeportes con el Ministerio, en lo que representa la más dura prueba del proyecto, dados los fortísimos intereses políticos y económicos detrás de las distintas actividades deportivas en el país.

De manera más precisa, a continuación se señalan las principales reformas introducidas a la mencionada ley:

Artículo 4°

- Se incluye en el artículo como patrimonio el paisajístico.
- Se crean 4 nuevos artículos.
- En el artículo 4-1 se da la asignación de recursos desde el Plan Decenal y desde el Plan de Desarrollo.
- El artículo 4-2 desarrolla el tema de la aplicación de la ley que ya estaba definido en parte en el artículo de la ley.
- Con el artículo 4-3 se define la terminología marco para la definición de lo referente al Ministerio.
- El artículo 4-4 define la propiedad del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural, así como el tratamiento que se le debe dar a estos cuando son propiedad de alguna orden o congregación religiosa.

Artículo 5°

- El nuevo artículo crea el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural y define cómo estará constituido. Además le da las funciones que el antiguo artículo definía como objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 6°

- Amplía lo que se entiende como patrimonio arqueológico.
- Introduce las sanciones para aquellos que no reporten el hallazgo de objetos arqueológicos.
- Define la utilización de la fuerza pública, si fuese necesario, para detener las excavaciones donde se hallasen patrimonio arqueológico.

Artículo 7°

- El nuevo artículo cambia la denominación del Consejo de Monumentos Nacionales y lo deja como Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- Se crean tres nuevos artículos.
- El artículo 7-1 define la composición del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- El artículo 7-2 establece los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural, los cuales tendrán funciones análogas al Consejo Nacional pero velando por la protección del patrimonio a nivel regional y municipal. Esto sin perjuicio del régimen especial del Distrito Capital.
- El artículo 7-3 define la integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.

Artículo 8°

- El artículo cambia las entidades encargadas que se definen en el texto.
- Se define la declaratoria del patrimonio y cómo se debe realizar esta.
- Se introduce un artículo nuevo.
- El artículo 8-1 introduce la revocatoria de la declaración del Patrimonio.

Artículo 10

- Modifica el párrafo 1° y se autoriza y se reglamenta el préstamo del patrimonio.
- Se introduce el párrafo 2 que define que en la enajenación de cualquier objeto de Patrimonio Cultural, quien tiene la prioridad es la entidad estatal correspondiente.

Artículo 11

- Se define el Plan Especial de Protección y se articula y reglamenta.
- Se define la intervención del Patrimonio según sea necesario y los cambios requeridos para su conservación.

- Se define lo referente a las exportaciones del Patrimonio, para lo cual se define que ningún bien de interés cultural podrá ser exportado, los que está exento de esto es lo que se declara como Patrimonio mas no como bien de interés. Asimismo se define que a las Embajadas y cuerpos diplomáticos se les podrá hacer préstamo de bienes para la exportación de estos. Aclara igualmente el tratamiento que se le debe dar a los objetos o bienes que sean importados y que quieran ser introducidos al país.

- Se introduce un nuevo artículo.

- El artículo 11-1 define que se dará un plazo de 10 años prorrogables por igual tiempo para que las entidades territoriales definan y presenten los P.E.P. (demasiado tiempo).

Artículo 14

- Reforma el artículo y especifica lo referente al inventario y al registro de los bienes de patrimonio cultural y los bienes de interés cultural.

Artículo 15

- Mantiene lo establecido como conducta punible en el antiguo artículo.

- Adiciona al Código Penal que caen en conducta punible todos aquellos que colaboren o encubran la conducta punible sobre bienes de patrimonio o de interés cultural.

- Definen las que son faltas administrativas o disciplinarias sobre bienes de patrimonio o interés cultural.

Artículo 16

- Sintetiza el artículo ya que lo referente a las faltas disciplinarias y administrativas fue abordado en el artículo anterior.

- Establece la Ley 393 de 1997 como marco para la demanda y el procedimiento para dichas faltas.

Artículo 40

- Se introduce el párrafo que hace referencia al programa de “Malletas de Cine” que tiene como fin el estímulo y fomento de la cinematografía.

Artículo 49

- Introduce el párrafo en el que, en virtud del fomento a los museos, por medio del Museo Nacional se entregarán equipos de cómputo para el desarrollo, el inventario y registro de las colecciones de los museos existentes.

Artículo 56

- Refuerza la forma como se puede tener acceso a la deducción de la totalidad de los gastos, la cual se hará una vez se haya hecho una declaración sustentada en la presentación del Plan de Protección y el proyecto de intervención o de adecuación.

Artículo 60

- El proyecto reforma el inciso 10 que habla sobre el representante que estará en los Consejos Departamentales, Municipales y Distritales.

- Anteriormente se habló de la denominación de los Consejos y acá no se establecen así.

- No se especifica cuál de los tres numerales 10 que están dentro de la ley es el que se modifica.

Artículo 62

- Se introduce el párrafo 2° donde se abre la posibilidad de que las Gobernaciones y los Distritos puedan crear los Consejos de las Artes y la Cultura.

- No se tiene claro lo referente a cada una de las manifestaciones culturales, es decir, que por cada manifestación habrá un Consejo.

- Determina que dichos Consejos se regirán por la misma normatividad que se determine para los Consejos Nacionales, establecida por el Gobierno Nacional.

Artículo 12 (p)

- Artículo nuevo.

- El artículo se refiere al Comité de Películas encargado de la clasificación de las películas.

- Aparentemente no hay riesgo con el tema de la censura.

Artículo 13 (p)

- Artículo nuevo.

- Define la integración del Comité de Películas.

- Los miembros del Comité serán designados por el Ministerio.

- Artículo 14 (p)

- Artículo nuevo.

- Se define el período de designación de los miembros del Comité de Películas.

- Igualmente el Ministerio definirá la remuneración de los miembros.

- Artículo 15 (p)

- Artículo nuevo.

- Establece las funciones del Comité de Películas.

- Aparentemente no hay riesgo sobre el tema de censura.

Artículo 16 (p)

- Artículo nuevo.

- Define los términos y procedimientos para la clasificación de películas por parte del Comité de Películas.

Artículo 17 (p)

- Artículo nuevo.

- Define cómo debe ser el procedimiento de las películas antes de ser exhibidas al público.

Artículo 18 (p)

- Artículo nuevo.

- Se refiere a las obligaciones de los exhibidores de películas.

Artículo 19 (p)

- Artículo nuevo.

- Establece las sanciones para los exhibidores de películas.

- Sin embargo aun son muy laxas y no se establece un verdadero control.

Artículo 20 (p)

- Artículo nuevo.

- Se deja claro lo del tema de la censura ya que el Comité no puede suprimir escenas.

Artículo 21 (p)

- Artículo nuevo.

- Cambia el nombre del Ministerio. Se llamará Ministerio de Cultura y Deporte, a partir de la vigencia de la ley.

Artículo 22 (p)

- Artículo nuevo.

- Brinda facultades extraordinarias al Presidente por 6 meses para que expida las normas necesarias para reglamentar la organización administrativa del Ministerio.

Artículo 23 (p)

- Artículo nuevo.

- Se establece una comisión de seguimiento integrada por 3 Senadores y 3 Representantes de la Comisión Sexta.

Artículo 24 (p)

- A partir de la vigencia de la ley deroga los artículos determinados.

4. El pliego de modificaciones.

Después de estudiar el proyecto de ley con el Ministerio de Cultura y de Coldeportes, así como con diversos expertos nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República las siguientes modificaciones a la iniciativa gubernamental:

- Suprimir del articulado todo lo referido al deporte. Se excluye expresamente cualquier tipo de reforma al sector deporte, en las facultades extraordinarias que se otorgan al Ejecutivo para ordenar el sector cultural. Se considera inconveniente alterar las actuales reglas de juego que regulan la organización y el financiamiento del sector deporte y recreación por parte del Estado colombiano.

- Se modifica el artículo sobre los Consejos de “cada sector” artístico, en el artículo 10 del proyecto (artículo 60 de la ley).

- Se suprime una expresión ambigua en el artículo 20 del proyecto, sobre la potestad del Comité de clasificación de películas de “prohibir la exhibición de películas”.

- Se limita el término para la expedición de PEP a sólo diez años no prorrogables, en el artículo 11.

5. Proposición

Como conclusión del presente informe de ponencia, nos permitimos proponer a los honorables Senadores de la Comisión VI Constitucional Permanente, que se dé primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2006 Senado, *por la cual se modifican y adicionan el Título II Patrimonio Cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV de la Gestión Cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones*, incorporando las modificaciones propuestas en el numeral 4 de esta ponencia.

Néstor Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Julio González Villa, Gabriel Acosta Bendeck, Mario Londoño Arcila, Oscar Jesús Suárez Mira, Coordinador de Ponentes Carlos Ferro Solanilla.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican y adicionan el Título II ‘Patrimonio Cultural de la Nación’, los artículos 40, 49 y 56 del Título III ‘del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural’, y los artículos 60 y 62 del Título IV ‘de la Gestión Cultural’ de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 397 quedará así:

Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Artículo 2°. Adiciónense los artículos 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4, con el siguiente contenido:

Artículo 4-1. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Artículo 4-2. Aplicación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Artículo 4-3. Terminología utilizada. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Bienes del patrimonio cultural de la Nación.** Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura

2. **Bienes muebles.** Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

3. **Bienes inmuebles.** Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

4. **Bienes inmateriales.** Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

5. **Bienes de interés cultural.** Todo bien del patrimonio cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de “interés cultural” conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

6. **Declaratoria de bienes de interés cultural.** Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del patrimonio cultural de la Na-

ción, adquiere el rango de “bien de interés cultural” y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

7. **Alcance de la declaratoria.** La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declaratoria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible.

Artículo 4-4. Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 6°. Patrimonio arqueológico. Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas, así como los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. Igualmente, forman parte del patrimonio arqueológico los objetos, restos materiales y vestigios de las épocas anteriores a la República excavados arqueológicamente o hallados fortuitamente.

También podrán declararse como pertenecientes al patrimonio arqueológico, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus

veces, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y los sitios y zonas en los que exista riqueza arqueológica comprobada. Esta declaratoria no afecta la propiedad del suelo.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, conservación y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que haga sus veces, o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Instituto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes a patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la especialidad prevista en este artículo, los bienes del patrimonio arqueológico se encuentran igualmente sujetos a lo previsto en el numeral 1.4, artículo 11 de este Título.

Artículo 7°. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural**, órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3°. Adiciónanse los artículos 7-1, 7-2 y 7-3, con el siguiente contenido:

Artículo 7-1. Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o de la entidad que haga sus veces, o su delegado.
8. El Decano de la Facultad de Restauración de Bienes Muebles de la Universidad Externado de Colombia.

9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.

10. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En las oportunidades en que en las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se vayan a tratar temas referentes al patrimonio mueble, bibliográfico, documental o Archivístico, se invitará a los Directores del Museo Nacional de Colombia, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según sea el caso.

Artículo 7-2. Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el régimen especial del Distrito Capital.

Artículo 7-3. Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del Departamento.

2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.

3. Un representante de las bibliotecas departamentales.

4. Un representante del Consejo Departamental de Archivos.

5. Un representante de los museos departamentales.

6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista.

7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan.

8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan.

9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.

10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

11. El responsable del Área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

Artículo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el

responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias de que trata el presente artículo, deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Si la solicitud de declaratoria proviene del propietario del bien o de un tercero, estos deberán presentar dentro del año siguiente a la expedición del acto administrativo de declaratoria, el plan especial de protección para la aprobación de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el manejo del patrimonio cultural de la Nación se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este título.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Parágrafo 2°. Las declaratorias que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquier otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial; así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en esta ley son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por el Ministerio de Cultura y el Archivo General de la Nación o por la ley. Son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 8-1, con el siguiente contenido:

Artículo 8-1. Revocatoria de la declaratoria de monumento nacional o bien de interés cultural. La revocatoria de la declaratoria de monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura le corresponde al Ministerio de Cultura, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y requerirá el concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales, le

corresponde a la respectiva autoridad, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la entidad territorial encargada del manejo de dichos bienes y requerirá concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Artículo 5°. Modifícase el párrafo 1° y adiciónase un párrafo 2° del artículo 10, con el siguiente contenido:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las Alcaldías y Gobernaciones serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este párrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este párrafo, podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. *Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.* Los bienes de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. **Plan Especial de Protección.** La declaratoria de un bien material o inmaterial, como de interés cultural incorporará un Plan Especial de Protección, PEP.

El Plan Especial de Protección es el instrumento de planeación por medio del cual se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural, en el cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes materiales inmuebles se indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para bienes materiales muebles se establecerá el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo.

Para bienes inmateriales se establecerá un plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción.

El Gobierno Nacional reglamentará el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Protección.

1.1 **Aprobación de los Planes Especiales de Protección.** La autoridad que realice la declaratoria de un bien como de interés cultural a solicitud del propietario o de un tercero, será la encargada de aprobar el Plan Especial de Protección que presente el propietario solicitante, o el tercero conjuntamente con el propietario del bien de que se trate, dentro del año siguiente a la declaratoria. Si la iniciativa de la declaratoria es de la autoridad, esta será la responsable de la elaboración del Plan Especial de Protección.

Así mismo, cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas sea declarado bien de interés cultural de carácter nacional, el Plan Especial de Protección deberá ser elaborado de manera conjunta y coordinada entre las autoridades territorial y nacional que efectuaron dichas declaratorias. El acto administrativo que adopte el Plan Especial de Protección, deberá ser expedido por la entidad de mayor jerarquía en el ámbito territorial que realizó la declaratoria.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación de los Planes Especiales de Protección debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de coordinación implica la participación eficaz de las entidades de los diferentes niveles territoriales en la toma de decisiones que es la única forma legítima, en un Estado Democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

1.2. **Incorporación de los Planes Especiales de Protección al Registro.** En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal, informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

1.3. **Incorporación de los Planes Especiales de Protección a los planes de ordenamiento territorial.** Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. Una vez adoptados los Planes Especiales de Protección por parte de la autoridad competente, se entenderán incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.

1.4. **Plan de Manejo Arqueológico.** Cuando se efectúen las declaratorias de que trata el Inciso segundo del artículo 6° de este Título, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encontraren zonas de riqueza arqueológica deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

1.5. **Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación.** De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las normas sobre

conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos. Lo anterior y dado el interés general que reviste la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declarados como de interés cultural de carácter nacional y con sujeción y acatamiento a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en materia de ordenamiento territorial.

2. Intervención de bienes materiales de interés cultural. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquier otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización de que trata el inciso anterior podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 2685, artículo 297).

3.2. Bienes del patrimonio cultural sin restricción de exportación. Los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley.

Cuando se trate de bienes del patrimonio cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización correspondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

A efectos de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie tales como: Afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

3.3. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

3.4. Ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera. Los bienes culturales muebles de procedencia extranjera deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación o importación temporal.

Parágrafo 2°. Los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 11-1, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. *Término para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de los bienes declarados como de interés cultural hasta el año 2006.* Conceder el término de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que las autoridades que hayan efectuado declaratorias de bienes como de interés cultural y los particulares propietarios o terceros que hayan solicitado y obtenido la declaratoria de bienes como de interés cultural, con anterioridad y hasta el año 2006, elaboren los Planes Especiales de Protección de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este Título.

Artículo 14. *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.* En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. **Inventario de bienes del patrimonio cultural.** Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural corresponde al Ministerio de Cultura, definir las herramientas para la realización del inventario del patrimonio cultural y efectuar dicho inventario respecto del patrimonio cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del patrimonio cultural de su respectiva jurisdicción.

2. **Registro de bienes de interés cultural.** La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

Artículo 15. *De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del patrimonio cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Adiciónase un inciso cuatro, al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:

“En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impon-

drán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.

2. Si la falta consiste en no elaborar y presentar dentro del término establecido, para aprobación de la autoridad competente el Plan Especial de Protección, de Salvaguarda o de Manejo Arqueológico, dependiendo del bien de que se trate, con los contenidos y requisitos establecidos para el efecto por el Gobierno Nacional, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad competente.

3. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces.

5. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este Título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización de conformidad con lo previsto en el inciso seis, numeral 2 del artículo 11 de este Título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un cien por ciento (100%).

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

7. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo Decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2000 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural

Artículo 7°. Adiciónase un Parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo.

Artículo 8°. Adiciónase un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión sin costo.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 56. *Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

CAPITULO III

De la gestión cultural

Artículo 10. Modifícase el numeral 10 del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de los sectores artísticos y culturales.”.

Artículo 11. Adiciónase un parágrafo 2° al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones, régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.

Artículo 12. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 13. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

- Un experto en cine
- Un abogado
- Un psicólogo
- Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.
- Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 14. *Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 15. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas*

Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.
2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.
3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 16. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 18. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 19. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Artículo 20. *Improcedencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas

CAPITULO IV

Disposiciones finales del Ministerio de Cultura

Artículo 21. *Facultades Extraordinarias.* Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura, para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley. Para estos efectos, el gobierno nacional deberá tener en cuenta la necesidad de fortalecer en materia administrativa, presupuestal y de competencias, a las diversas entidades territoriales.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal.

Parágrafo. De las facultades extraordinarias contempladas en los incisos anteriores se exceptúan las entidades que integran el Sector Deporte.

Artículo 22. *Comisión de Seguimiento.* Nombrase una Comisión de seguimiento al desarrollo de esta ley conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3°, 6°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 163 de 1959; 151 a 153 del Decreto ley 1355 de 1970; 1° a 6° del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II, salvo los artículos 9°, 12 y 13 de la Ley 397 de 1997 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

Néstor Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Julio González Villa, Gabriel Acosta Bendeck, Mario Londoño Arcila, Oscar Jesús Suárez Mira, Coordinador de Ponentes Carlos R. Ferro Solanilla.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERIO 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 80 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

CONTEXTO GENERAL

Se pone a consideración el siguiente proyecto de ley cuyo autor es el honorable Senador Hernán Andrade Serrano para discusión en el Congreso sobre la regulación del hallazgo de bienes por parte de miembros de la Fuerza Pública.

Se argumenta la necesidad del proyecto dada la poca claridad que versa sobre el tema en el artículo 699 del Código Civil lo que podría permitir dudas sobre la titularidad del Estado sobre dichos bienes.

El proyecto busca también compensar las pérdidas materiales de las víctimas del conflicto armado interno colombiano en el sentido de ofrecer el 40% de los recursos hallados a la población desplazada y en un 30% a las víctimas de los atentados terroristas. Población, que según el autor del proyecto, no se encuentra debidamente atendida por la Red de Solidaridad Social debido a su escasez de recursos.

Por otro lado, según el autor, la Ley 793 de 2002 que destina los bienes objeto de extinción de dominio “para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada,” deja por fuera a las víctimas de la violencia y la posibilidad de que los recursos puedan ser usados para la atención de estas.

Finalmente el objetivo que se busca al darle un 30% de los recursos hallados al bienestar de la tropa es estimular la acción de los miembros de la Fuerza Pública. Mediante esto, arguye el autor, se pueden evitar incidentes como el escándalo de soldados apropiándose de dineros encontrados en la selva.

Contenido del Proyecto

El proyecto tiene tres pretensiones fundamentales

1. Regular con claridad la propiedad a favor de la nación de los bienes muebles e inmuebles sin dueño hallados por parte de los miembros de la Fuerza Pública.

2. Aplicar una destinación específica a los bienes provenientes de actividades ilícitas de los grupos armados ilegales, adjudicando porcentajes.

3. Estimular la acción de los miembros de la Fuerza Pública estableciendo la posibilidad legal de recompensar a la tropa por estos hallazgos.

Como primera anotación con respecto al proyecto es conveniente hacer claridad en cuanto a la potestad de la Nación sobre los bienes muebles hallados por miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Lo que resulta improcedente es pretender legislar sobre los bienes inmuebles sin dueño, baldíos o vacantes, pues según el artículo 703 del Código Civil dichos bienes inmuebles están a cargo de la Nación. La administración de los bienes inmuebles, vacantes o baldíos ya posee un marco jurídico como la Ley de Reforma Agraria y la Ley 388 sobre Ordenamiento Territorial y uso del suelo. Por lo anterior resulta inconveniente incluir estos bienes dentro del articulado del proyecto.

El segundo objetivo del proyecto entraña no solo dificultades jurídicas al chocar por ejemplo con lo ya estipulado en la Ley 793 de 2002 sobre la destinación de los recursos provenientes de los bienes objeto de extinción de dominio. Además, La ley de Extinción de Dominio en su artículo 6° prevé la retribución de hasta el 5% de lo encontrado para el particular que denuncie estos bienes muebles e inmuebles. De tal suerte que el proyecto en mención se ve afectado al no tener en cuenta este artículo pues en su teórica distribución porcentual no se considera esta contingencia de la denuncia. La dificultad anterior puede ser superada al incluir en el articulado el término “hallazgo fortuito”, pues de esta manera se descarta el evento de la delación. Cuando dichos hallazgos son el resultado de una delación se entiende que serán objeto de la Ley

de Extinción de Dominio y no serán objeto de la ley que el proyecto propone.

En el mismo sentido de las dificultades jurídicas para asignar una destinación de dichos bienes o recursos que de ellos resulten, el proyecto que nos ocupa entraría en conflicto con la Ley de Justicia y Paz. Esta ley, que regula todo lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hubieren decidido desmovilizarse, se refiere puntualmente al tema de reparación como parte fundamental para compensar los perjuicios causados por el delito. Definida esta como una de las garantías fundamentales que se les concede a las víctimas durante el proceso de desmovilización, la ley destaca el elemento de reparación y lo desglosa en las acciones de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

En su artículo 45 la ley determina que: “Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación”.

De otra parte, en el artículo 55 esta crea el Fondo para la Reparación de las víctimas quien será el organismo donde se depositarán los bienes o recursos que entreguen las personas que serán acogidas por la ley para futura administración de la Red de Solidaridad Social. En el párrafo de dicho artículo se aclara que los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción de dominio de bienes de grupos al margen de la ley también harán parte de los recursos administrados por este fondo. Es precisamente en este último punto donde habría una discrepancia con el Proyecto de ley 80 de 2006. Al ser los bienes hallados parte de alguna agrupación que se encuentre acogida por los beneficios de la Ley de Justicia y Paz estos inmediatamente pasarían a estar regulados por lo manifestado por dicha ley. Por ende sería la Red de Solidaridad Social la encargada de ordenar el gasto de tales bienes que cuyo objetivo primordial sería la reparación de las víctimas.

En cuanto a las dificultades técnicas de la asignación de porcentajes, resulta evidente la complejidad de materializar la pretensión de este proyecto de ley al no especificar qué organismo deberá hacer el cálculo y la distribución de dichos porcentajes. Por ello, al existir ya un organismo que se ocupa de la población desplazada y las víctimas del terrorismo, considero que la dificultad puede ser superada si es dicho organismo quien disponga de los recursos resultantes de los bienes en mención.

En relación a la pretensión final, que busca otorgar porcentajes de estos bienes a miembros de la fuerza pública, puede resultar inconveniente. El articulado genera preocupación por dar un tratamiento a los miembros de la fuerza pública como si se tratara de mercenarios o de buscadores de tesoro. Lo anterior por la pretensión del proyecto de “estimular” la acción de los miembros de la fuerza pública recompensándolos por estos hallazgos. Dicha recompensa podría justificar dudosos manejos por parte de unidades de mando y convertir la búsqueda de tesoros en un fin en sí mismo de cualquier misión. Es por ello que resulta pertinente suprimir lo relacionado a la recompensa o “estimulo” del articulado del proyecto.

Por último cabe mencionar que en la exposición de motivos se menciona que el motivo del proyecto es el escándalo. Quisiéramos hacer claridad que el escándalo puso en evidencia un vacío jurídico al respec-

to mas no es este parte de la justificación de un proyecto de ley de esta índole.

Consideraciones Finales

Por lo expuesto anteriormente resulta pertinente colmar el vacío jurídico en cuanto al hallazgo fortuito de bienes muebles por parte de miembros de la fuerza pública. Es necesario, no obstante, hacer serias modificaciones al articulado del proyecto.

Proposición Final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores dar primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2006, “Por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública” teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo según lo estipulado en el artículo 161 de la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Senadores

Cecilia López Montaña

Senadora Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 SENADO

Titulado: *por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes muebles sin dueño, encontrados de manera fortuita por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada mediante la Red de Solidaridad Social.

Artículo 2°. En todos los casos la fuerza pública deberá reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Red de Solidaridad Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se registrarán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. Los miembros de la fuerza pública que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cecilia López Montaña

Senadora Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2006 SENADO**
por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal*, en los siguientes términos:

1. Sobre el régimen de las contravenciones a partir de la Constitución Política de 1991

En 1991 el legislador por medio de la Ley 23 y en el marco de la política de descongestión de despachos erigió en contravenciones algunas conductas que eran consideradas como delitos en el estatuto penal vigente para esa época y entregó su conocimiento a los inspectores penales de policía o a los inspectores de policía quienes podían imponer la sanción de multa o el arresto.

La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 28 transitorio que mientras se expedía la ley en la que se asignara a las autoridades judiciales el conocimiento de las conductas sancionadas con arresto, se autorizaba a las autoridades administrativas (de policía) el conocimiento de dichas conductas.

Este artículo transitorio fundamentó el fallo de la Corte Constitucional donde se declaró constitucional la facultad de las autoridades administrativas (inspectores de policía) para conocer de las conductas que tenían como sanción la privación de la libertad, en forma condicionada mientras el Congreso expedía la ley que entregaba dicha facultad a las autoridades judiciales:

“Frente a la nueva Constitución Política, concluye la Corte que ninguna autoridad administrativa podrá imponer pena de privación de la libertad, excepción hecha de la situación temporal prevista en el artículo 28 transitorio de la Constitución. La Constitución Política de Colombia es celosa en la guarda de la libertad personal y no es un azar que el artículo 28 establezca como condición esencial para que a una persona se le prive de su libertad, el que sea un funcionario judicial quien la decreta, con la rigurosa observancia de las demás exigencias que allí mismo se señalan. La Corte Constitucional procederá en cada caso a declarar la constitucionalidad de las normas acusadas que atribuyan a las autoridades de policía la facultad de privar de la libertad a las personas e imponer penas de arresto; pero se trata de una constitucionalidad condicionada puesto que ella se fundamenta en el artículo 28 transitorio, por lo cual sólo opera hasta tanto el legislativo expida la ley que le confiera por vía definitiva a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionados actualmente con pena de arresto”. Corte Constitucional, Sentencia C- 024 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

En 1995 la Corte Constitucional declaró inconstitucional mediante Sentencia C-466 el Decreto de Conmoción Interior 1370 en desarrollo del cual el Presidente había expedido los Decretos 1410 y 1724 de 1995 en los que el mandatario creaba nuevas contravenciones. Para la Corte: *“Los hechos narrados no tienen el carácter de coyunturales, transi-*

torios ni excepcionales, que deban ser conjurados mediante medidas de excepción, sino que constituyen patologías arraigadas que merecen tratamiento distinto por medio de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado para sortear problemas funcionales y estructurales normales”.

Al declarar la inexecutable del proyecto de conmoción interior los decretos que lo desarrollaban quedaban sin piso jurídico.

Ante esto, el Presidente de la República presentó al Congreso de la República un proyecto de ley que buscaba entregar a los jueces penales el conocimiento de las contravenciones de acuerdo al mandato del artículo 28 de la Constitución Política. Este proyecto a la postre se convirtió en la Ley 228 de 1995 la cual tipificó como contravenciones la posesión injustificada de instrumentos para atacar contra la propiedad; el porte de sustancias; el ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada; el hurto calificado; el hurto agravado; las lesiones personales culposas; las lesiones personales culposas agravadas; el ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada.

Posteriormente, la Ley 228 fue prácticamente derogada por el Código de Procedimiento Penal del año 2000, pues en este estatuto, en un artículo transitorio, se determinó que los jueces municipales continuarían conociendo de los procesos iniciados antes de la vigencia del Código (Ley 600 de 2000) por las conductas consideradas como contravenciones en la Ley 228 de 1995, aplicando el trámite previsto en esta, lo que significaba que a partir de la entrada en vigencia del código del 2000 sería la Ley 600 la aplicable a las contravenciones consagradas en la normatividad del año 95. Sin embargo muchas de las conductas que en la Ley 228 eran consideradas contravenciones se convirtieron en delitos con el Código Penal como las lesiones culposas, lesiones culposas agravadas y el hurto calificado. Posteriormente con la Ley 745 de 2002 se tipificaron como contravenciones el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, y se señaló un trámite que estaba referido a la Ley 228 de 1995, aspecto que fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2004, con lo cual dichas contravenciones quedaron sin procedimiento alguno.

Para la Corte a pesar de que el artículo 5° de la Ley 745 de 2002 consagró un procedimiento, este resultaba a todas luces indeterminado por lo que vulneraba el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el artículo 5° de la ley en comento fue declarado inexecutable en lo que tiene que ver con las normas que haciendo parte del cuerpo normativo de la Ley 228 de 1995 servirían como base para el procedimiento contravencional de la Ley 745. Sin embargo para la Corte Constitucional si bien esta fórmula de remisión es válida no lo es el que se tomen normas aisladas de un procedimiento ajeno que no permite saber con precisión el contenido del mismo. Por esto, para el alto tribunal la técnica de remitir a los artículos 21 inciso 1°, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995 da lugar a un trámite “indeterminado, incompleto y falto de claridad”.

Para la Corte el hecho de tomar en consideración una normatividad procesal incoherente conlleva a que aspectos importantes como el archivo de las diligencias, el ejercicio de la acción civil, la aceptación de responsabilidad del imputado y el régimen de nulidades, entre otros, queden obviados como sucede en la redacción del artículo 5° de la Ley 745 de 2002 con lo cual se menoscaba el principio de legalidad:

“La conducta punible, el proceso y la pena son las categorías fundamentales del sistema penal. En las sociedades civilizadas cada una de esas categorías debe ser determinada por la ley y debe estarlo de manera cierta, previa y escrita. Cierta, por cuanto debe definirse con certeza el ámbito de las prohibiciones, procesos y sanciones de tal modo que

los ciudadanos sepan a qué atenerse en su diaria convivencia. Es decir, con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos, a qué reglas procesales se somete la persona a la que se le impute una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias sobrevinientes en caso de ser encontrado responsable de ella. Previa, en cuanto se trata de decisiones normativas que deben ser tomadas por la ley antes de los hechos que generan la imputación penal. Esto es, las normas que configuran las conductas punibles, los procesos y las sanciones deben estar predeterminadas. Y escrita, por cuanto se trata de normas con rango formal de ley. Es decir, para la predeterminación de la conducta punible, el proceso y la pena, existe reserva de ley.

(...)

“Pues bien, en el caso presente se está ante una ostensible violación del principio de legalidad del proceso pues la Ley 745 no desarrolló materias básicas del sistema procesal contravencional ya que, en lugar de ello, hizo una remisión parcial a la Ley 228”. SC-101 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

2. Objeto y contenido del proyecto

Después de dos años de la promulgación de la Ley 906 de 2004 se ha evidenciado que el novel sistema ha dedicado sus mayores esfuerzos a la solución de casos de menor envergadura, situación que se explica por la gran proliferación de asuntos considerados como menos graves y que por competencia debe conocer la Fiscalía General de la Nación aplicando las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal, lo cual ha generado un evidente represamiento con la lógica desatención de las conductas que afectan en forma grave bienes jurídicos.

Lo anterior puede corroborarse en las estadísticas que dan cuenta de una eclosión de casos relacionados con delitos de menor relevancia penal y de menor cuantía. Así se constata que a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal se han tramitado 77.006 lesiones personales dolosas o culposas y con incapacidad inferior a sesenta días; 51.145 hurtos de menor cuantía; 4.979 estafas de menor cuantía; 4.149 abusos de confianza de menor cuantía y 9.447 conductas de daño en bien ajeno de menor cuantía. Así mismo, se calcula que la fiscalía recepciona a diario 350 casos y que entre 2005 y 2006 se han gestionado 193.493 los que pueden considerarse de bajo impacto social.

Por lo anterior, y dentro de un esquema de descongestión con miras a que el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004 sea destinado a las conductas de impacto social considerable, el proyecto de ley clasifica como contravenciones algunas conductas que en la actualidad son delitos con el fin de otorgarles un procedimiento expedito y garantista que si bien no es el contemplado en la Ley 906 de 2004 contiene sus principios y derechos en lo que no es incompatible con el proceso estipulado para las contravenciones.

En la actualidad son muchas las conductas que por su naturaleza no requieren la aplicación del trámite del Código de Procedimiento Penal y por lo tanto para su solución basta un tratamiento más rápido sin que esto vaya en detrimento de las garantías de las partes e intervinientes.

De esta manera el proyecto consagra cuatro tipos de contravenciones la mayoría de las cuales aparecen en la actualidad bajo la categoría de delitos querellables en el Código Penal.

La primera categoría de conductas contemplada en el proyecto es la referida a aquellas que atentan contra la integridad personal, clasificadas como lesiones personales dolosas con incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de 30 días; lesiones personales culposas sin secuelas que no exceda de 30 días. Como penas se estipulan el trabajo social de 8 a 12 semanas y la multa de 1 a 3 salarios mínimos legales vigentes respectivamente, sanciones que se atienen como es obvio al tipo subjetivo (dolo o culpa) de la conducta. El proyecto

busca también que la omisión de socorro contenida en la actualidad en el artículo 131 de la Ley 599 de 2000 se convierta en una contravención. La pena consagrada es la de trabajo social no remunerado de 8 a 12 semanas, según la exposición de motivos del proyecto, al ser un delito de omisión propia de mera conducta, es posible que en virtud de la menor gravedad del injusto se considere contravención y no delito.

La segunda categoría de contravenciones del proyecto es la referida a las conductas que atentan contra el patrimonio económico cuando su cuantía no supere los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, entre las que se encuentran las siguientes: hurto simple (art. 239 C. P.), hurto calificado (art. 240 C. P.), Hurto agravado (C. P. art. 241), Estafa (C. P. arts. 246 y 247), Fraude mediante cheque (C. P. art. 248), Abuso de confianza (C. P. arts. 249 y 250), Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. art. 252), Alzamiento de bienes (C. P. art. 253), Sustracción de bien propio gravado con prenda (C. P. art. 255), Defraudación de fluidos (C. P. art. 256), Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. art. 264), Daño en bien ajeno (C. P. arts. 265 y 266). En estos casos la pena a imponer es de trabajo social no remunerado y multa.

Se exceptúan el hurto sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; y sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

La tercera categoría de contravenciones del proyecto es la referida a las contenidas en la Ley 745 de 2002, las cuales son:

1. El consumo de sustancias estupefacientes o que produzcan dependencia en presencia de menores o en su propio domicilio con riesgo grave para la unidad o el sosiego de la familia.

2. El consumo, porte o almacenamiento de estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores.

El proyecto no contempla la conducta consagrada en el artículo 7º de la Ley 745 de 2002 que hace referencia al establecimiento de comercio de esparcimiento público, en cuyo interior su propietario administrador faciliten, autoricen o toleren el consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes o que produzcan dependencia por parte de menores de edad o en presencia de estos. La exclusión del proyecto de esta eventualidad se explica si se tiene en cuenta que la medida consagrada en la Ley 745 es de tipo policivo administrativo lo cual escapa de la normatividad que aquí se trata la cual está referida a una forma de la conducta punible: Las contravenciones (artículo 19 del Código Penal).

En el proyecto a diferencia de la Ley 745 de 2002 que consagra solo sanciones de multa establece como pena el trabajo social no remunerado.

La cuarta categoría convierte en contravenciones tres tipos penales actuales: la violación a la libertad religiosa (C. P. art. 201), la falsa autoacusación, (C. P. art. 437) y la infidelidad a los deberes profesionales (C. P. art. 445). En estos casos la pena es de multa.

Como se puede observar el proyecto en materia de penas recoge en gran medida los postulados del derecho penal moderno que reemplaza las sanciones privativas de la libertad por medidas con clara tendencia resocializadora y restaurativa. En efecto, el proyecto trae como sanciones el trabajo social no remunerado y la multa, y en casos de reincidencia la pena de arresto.

Se busca darle prelación a los principios de libertad y proporcionalidad al circunscribir las penas de prisión a las conductas que la sociedad considera más graves, además cumple con una visión del derecho penal como último recurso al consagrar tipos de penas diferentes desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo a los delitos y a las contravenciones.

El proyecto contiene tres títulos referidos a la parte sustancial el primero de ellos, a las contravenciones, el segundo y el tercero al procedimiento.

El primero contiene la parte general del proyecto y contiene entre otros aspectos las categorías dogmáticas de la conducta contravencional; la clasificación de las sanciones en penas principales (trabajo social, la multa y el arresto) y accesorias (inhabilitación para el ejercicio de la profesión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, etc.); los parámetros para la individualización de la pena; la reducción de la pena por la aceptación de la imputación y la responsabilidad civil derivada de la conducta.

Respecto al procedimiento, el proyecto regula lo relacionado al inicio de la acción señalando que el proceso empieza por la presentación de la respectiva querrela, salvo que el autor o partícipe sea capturado en flagrancia evento en el cual la actuación se origina de oficio.

Para el desarrollo del proceso el proyecto propone la creación de operadores jurídicos exclusivamente dedicados al trámite contravencional, y es así como se consagra la figura del juez de pequeñas causas los cuales tienen la categoría de municipales quienes conocerán de las contravenciones en primera instancia. La segunda instancia estaría a cargo de los jueces penales del circuito con funciones en pequeñas causas. Esto tiene como finalidad el que los jueces penales municipales atiendan los casos más importantes del sistema acusatorio a través de las funciones de control de garantías y de conocimiento.

Así mismo, el proyecto prevé la asignación de funciones especiales en relación con las pequeñas causas a algunos miembros de la Policía Nacional con el fin de que la policía judicial pueda concentrarse en la investigación de los delitos que son objeto del sistema acusatorio.

Esta policía será la encargada de apoyar la etapa de indagación e investigación en el procedimiento contravencional. Al respecto es necesario recordar que la Constitución Política prevé la intervención de la Fiscalía en la investigación de los delitos, es decir, que la previsión constitucional sobre el papel de la Fiscalía recae exclusivamente para los delitos no para las contravenciones. La Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 1996 M. P. Carlos Gaviria Díaz, fijó el alcance del artículo 250 de la Constitución en los siguientes términos:

“La participación de la Fiscalía General de la Nación es obligatoria en la investigación y en el juzgamiento de los delitos, pues por tratarse de hechos que, en principio, comportan mayor gravedad, las sanciones previstas son más drásticas y, en consecuencia, debe rodearse al procesado de más amplias garantías frente al arbitrio punitivo del Estado; pero no interviene en los procesos contravencionales, dada su menor entidad jurídica. Así quedó consagrado en el artículo 250 de la Carta: ‘Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores...’ y fue claramente expresado por el Constituyente:

“Al establecer la norma, que corresponde al Fiscal General ‘...la persecución de todos los delitos tipificados en el ordenamiento jurídico...’, se atribuye a esta entidad el monopolio exclusivo de la investigación y acusación de los hechos punibles...

...

“Las contravenciones no seguirán este esquema”. Gaceta Constitucional No. 10. Febrero 20 de 1991, Hernando Londoño Jiménez.

“Inclusive podremos decir que los procedimientos orales para ciertos delitos o contravenciones menores deben imponerse, así como el proceso de descriminalización, siempre y cuando se subsanen los errores que se cometieron en la Ley de Descongestión, evitarán que el sistema fiscal tenga que aplicarse a esas conductas que pueden tener procedimientos más sencillos y expeditos”. Gaceta Constitucional No. 73, mayo 14 de 1991, Antonio José Cancino”.

Por último, el Ministerio Público con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías de la víctima como del contraventor, puede intervenir en las actuaciones; intervención que en los casos de flagrancia será obligatoria.

3. El procedimiento

El proyecto contempla dos procedimientos. Uno para los casos de la presentación de la querrela y otro para aquellos en los que hay captura en flagrancia. Su diferencia esencial radica en la reducción de los términos que se presenta en el segundo evento.

En el primero de ellos el trámite se inicia con la presentación de la querrela en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas y con los requisitos establecidos en el artículo 43 del proyecto. A continuación se cita al querellante y al infractor de acuerdo con los requerimientos de artículo 44 a la audiencia preliminar en la que se determina el objeto del proceso mediante la solicitud de pruebas; se puede también citar al tercero civilmente responsable si es del caso.

En esta audiencia el querellado puede aceptar la imputación, en caso contrario, tanto el querellante como querellado podrán hacer las solicitudes probatorias que se vayan a practicar en la audiencia del juicio oral; el juez debe pronunciarse acerca de la pertinencia y conducencia del material probatorio solicitado y decretará su práctica de acuerdo con las normas de la Ley 906 de 2004. El juez podrá en cualquier momento de la audiencia poner a consideración la posibilidad de conciliación entre querellante y querellado. Una vez terminada la audiencia el juez señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento la cual se celebrará dentro de los 10 días siguientes.

El proyecto consagra la posibilidad de practicar pruebas antes del juicio cuando la naturaleza de la misma impida su práctica en la audiencia.

En la etapa de juzgamiento, una vez instalada, las partes e intervinientes podrán expresar en forma oral las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Penal. A continuación se practican las pruebas decretadas (primero las del querellante y luego las del querellado).

Una vez escuchadas las partes, el juez podrá decretar un receso de dos horas para proferir el fallo debidamente motivado. La apelación se concederá en efecto suspensivo y será conocida por el juez de circuito con funciones en pequeñas causas.

Así mismo, el proyecto permite la suspensión de la audiencia de juicio en los eventos del artículo 454 del Código de Procedimiento Penal.

El segundo trámite consagrado en la ley es el referido a la posibilidad de que la persona sea capturada en flagrancia. En estos eventos, una vez realizada la aprehensión, el infractor debe ser puesto a disposición del juez de pequeñas causas el cual en audiencia pública le recibirá su versión y verificará la existencia de los requisitos que configuran la flagrancia. En caso de que los requisitos de la figura estén presentes el querellado podrá aceptar la imputación, si no es aceptada, solicitará por intermedio de su defensor la práctica de pruebas y el juez se pronunciará acerca de la pertinencia y conducencia de las mismas de acuerdo con lo señalado en la Ley 906 de 2004. En caso de que no se cumplan los requisitos de la captura en flagrancia y si existe querrela el juez citará al

querellado a audiencia preliminar. La audiencia de juzgamiento sigue los parámetros de la diligencia en caso de querrela.

Con relación al régimen de libertad el proyecto prevé que en los casos de reincidencia se presumirá el peligro para la comunidad por lo que el juez en la audiencia preliminar decretará la detención preventiva. Así mismo consagra como causales de libertad la captura en flagrancia cuando el delito por el que se aprehendió no comporta detención preventiva; cuando la captura sea ilegal y cuando hayan transcurrido veinte días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

Otros asuntos tratados en el proyecto tienen que ver con la conciliación que puede ser extrajudicial o judicial y la posibilidad de que los estudiantes de consultorios jurídicos representen a los querellantes o querellados, así mismo la creación de la judicatura para estudiantes de derecho en los juzgados de pequeñas causas.

4. Explicación del pliego de modificaciones

- El título del proyecto quedará así:

*“Por medio del cual se establece el **régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones**”.*

Explicación. *El término apropiado para esta manifestación de la conducta punible es el de contravención, así lo determina el Código Penal en el artículo 19 al señalar que dichas conductas se dividen en delitos y contravenciones, por esta razón reemplazamos la expresión “pequeñas causas” por “contravenciones”.*

- El artículo 1° del proyecto quedará así:

Artículo 1°. **Norma de integración.** En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, **de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política,** los principios rectores y las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004.

Explicación. *No parece acertado hablar de compatibilidad sino de armonización con el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución, los principios rectores y normas del C. P. y la Ley 906 de 2004. Aunque el artículo es redundante por cuanto lo que presenta son normas hermenéuticas que son de conocimiento general (Prelación de lo especial sobre lo general, de lo posterior sobre lo anterior, etc.) tiene la posibilidad de relacionar a los operadores jurídicos con las normas internacionales y constitucionales, las cuales todavía no son usuales en los intérpretes.*

- El artículo 8° del proyecto quedará así:

Artículo 8°. **Penas principales.** Son penas principales el trabajo social no remunerado **en dominicales y festivos,** la multa y el arresto en los casos **en que el contraventor registre condenas anteriores por delitos o contravenciones de acuerdo a lo** previsto en la presente ley.

Explicación. *El establecimiento de trabajo social no remunerado para todos los días de la semana, coloca a los contraventores en desigualdad con los delincuentes. En la cárcel el interno recibe salud, techo y comida, a lo cual se agrega el beneficio de disminuir la pena por trabajo y estudio. Muchas veces el trabajo llega a ser remunerado, por esto pensamos que esta pena principal debe circunscribirse a los dominicales y festivos.*

Así mismo se elimina la referencia a la reincidencia atemperándose la redacción con el contenido del artículo 248 de la Constitución que señala que solo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales.

- El artículo 9° del proyecto, quedará así:

Artículo 9°. **Trabajo social no remunerado.** El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en **instituciones públicas o privadas que cumplan una función social** y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor **y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.**

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de **seis (6) a veinticuatro (24) semanas.**
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
7. Su prestación no será remunerada.

Explicación. *Se establece que el trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan funciones sociales y se determina que las labores a realizar deben estar estrictamente señaladas en los manuales de funciones de la entidad con el fin de que la persona tenga conocimiento previo de las funciones que debe desarrollar en cumplimiento de su sanción.*

Si se acepta que los días aptos para realizar el trabajo social sean los festivos y dominicales hay que variar la dosificación aumentando los días. De otra parte, cuando este artículo habla de la preservación de la dignidad del contraventor, agudiza la necesidad de que la sanción no sea en días de trabajo ordinario, pues las secuelas anotadas antes atentan contra la dignidad del trabajador.

- El literal b) del numeral 4 del artículo 10 del proyecto quedará así:

Artículo 10. **Multa.** La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

(...)

4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor. **La valoración de la cuantía de los salarios amortizados serán de competencia del juez.**

(...)

Explicación. *La amortización por el trabajo social no remunerado tiene que ser valorada por el Juez; en ningún caso por menos del sala-*

rio mínimo. Como puede ser que el contraventor tenga fuerza de trabajo calificada, su valoración deberá hacerla el funcionario, en caso dado mediante una apreciación pericial.

- El inciso 1° del artículo 12 del proyecto quedará así:

Artículo 12. **Arresto por registro de antecedentes.** A quien se le hubiere condenado a trabajo social no remunerado o multa, e incurriere en la misma contravención dentro de los dos (2) años siguientes de ejecutoriada la condena, se le impondrá pena de arresto de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de **antecedentes por** hurto calificado y hurto agravado por las circunstancias previstas en los numerales 8 y 11 artículo 241 del Código Penal, la pena a imponer será de arresto de dos (2) a cuatro (4) años.

(...)

Explicación. Se reemplaza la expresión reincidencia por el registro de antecedentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política.

- El inciso 3° del artículo 16 del proyecto quedará así:

Artículo 16. **Fundamentos para la individualización de la pena.**

(...)

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

(...)

Explicación. Se elimina la expresión “la preterintención” pues esta modalidad de la conducta punible no ha sido considerada en el proyecto.

- El artículo 17 del proyecto quedará así:

Artículo 17. **Coordinación con autoridades públicas y particulares. Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.**

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

Explicación. El artículo es demasiado casuista, de tal suerte que termina con la iniciativa judicial. Se debe abrir todo lo que se pueda el campo de acción para que en cada región y en cada caso se consigan mejores resultados.

- El artículo 18 del proyecto quedará así:

Artículo 18. **Contravenciones culposas.** En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de **registro de antecedentes penales o contravencionales**, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá pres-

cindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Explicación. Se reemplaza la expresión “reincidencia” por “registro de antecedentes penales o contravencionales” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución.

- El artículo 29 del proyecto quedará así:

Artículo 29. **Lesiones personales culposas.** El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales **mensuales** vigentes.

Explicación. Se incluye la expresión “mensuales” que había sido obviada en el proyecto.

- El artículo 31 del proyecto quedará así:

Artículo 31. **Omisión de socorro.** El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas **y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.**

Explicación. Se incluye una medida que busca además de sancionar al contraventor que no ayuda a la persona en grave peligro, instruirlo acerca de sus deberes como ciudadano entre los cuales se encuentra el apoyo o ayuda mutua en casos extremos.

- El artículo 33 del proyecto quedará así:

Artículo 33. **Consumo de sustancias en presencia de menores.** El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Explicación. Se elimina el párrafo de este artículo para preservar la armonía familiar ya que como está concebido el proyecto por parte de la comisión de ponentes la querrela debe ser presentada en todos los casos pues no existe impulsión oficiosa, evento que obliga a que alguno de los miembros de la familia presente la querrela en contra de sus parientes lo cual no estaría acorde con el artículo 33 de la Constitución Política, el cual establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La Corte Constitucional se ha referido acerca de este derecho en los siguientes términos:

“Constituye una excepción al deber de declarar en juicio, deber que emana del de colaboración con la justicia. Como tal, el principio de no incriminación es a su vez expresión concreta del valor superior de la dignidad humana y de los principios constitucionales de respeto a la autonomía de la voluntad, a la libertad de conciencia y de protección a la unidad e intimidad familiares. Con el artículo 33 superior el Constituyente quiso de un lado respetar la dignidad y garantizar la autonomía de la voluntad del individuo llamado a declarar en juicio contra sí mismo o contra sus familiares más próximos, y de otro, proteger la armonía y la unidad familiar que puede verse amenazada si se impone

la obligación de declarar en contra de tales parientes, proscribiendo toda actuación de las autoridades que busque obtener la confesión involuntaria de quien es parte en un proceso, o la denuncia penal de los familiares cercanos, en las mismas circunstancias de involuntariedad. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que su alcance se restringe a las declaraciones que deben producirse en asuntos penales, correccionales y de policía". SC-1287 de 2001.

- El artículo 35 del proyecto quedará así:

Artículo 35. **Otras contravenciones. Serán contravenciones las conductas señaladas en el capítulo noveno del Título III del Código Penal vigente.**

Explicación. Este artículo peca por defecto porque en el primer caso de la libertad religiosa deja de lado otras conductas tipificadas en el capítulo noveno del C. P. que se titula "De los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos". Estas normas eran concurrentes con la Constitución de 1986 que tenía la hegemonía católica. Con la Constitución de 1991 se debe extender a todos los cultos, de una parte, y de otra, las religiones ya no son patrimonio público sino exclusivamente privado, en consecuencia deben ser consideradas como contravenciones. Este espacio es preciso para la violación de la libertad religiosa, el impedimento y perturbación de ceremonia religiosa, daños y agravios a personas o a cosas destinadas al culto e irrespeto a cadáveres, conductas todas del referido capítulo noveno.

La falsa autoacusación en el actual proceso colombiano estimulada por el gran capital narcotraficante es de diario uso, por lo cual su represión tiene que ser delictual. Igualmente los deberes profesionales son susceptibles del soborno por la misma causa. Todo lo anterior implica que estos acontecimientos continúen en el código penal.

- El artículo 36 del proyecto quedará así:

Artículo 36. **Querella.** La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querella de parte.

Explicación. Se elimina el aparte en el que se establece que en los casos de flagrancia el inicio de la actuación será de oficio pues de acuerdo a la naturaleza de las conductas de que trata esta ley debe quedar en cabeza de la víctima la impulsión del proceso a través de la querella. En este punto los ponentes nos apartamos de la concepción inicial del proyecto que prevé la posibilidad de oficiosidad en los casos de captura en flagrancia. De acuerdo a lo que se ha discutido en la comisión de ponentes se ha llegado a la conclusión de que la impulsión del proceso contravencional debe quedar circunscrita a la voluntad de la víctima la cual deberá presentar la querella si quiere que el Estado sancione la conducta con la que resultó afectada. Esta posición es coherente con aquella que se plasma en este pliego de modificaciones y que se refiere a la facultad de la víctima de hacer la imputación con el fin de respetar la estructura constitucional en materia de procedimientos que separa la acusación del juzgamiento con el objeto de preservar entre otras cosas el principio de imparcialidad de quien está llamado a proferir en fallo. Es decir que el juez queda desplazado por la víctima en la función de realizar la imputación como se verá más adelante.

- El inciso 2° del artículo 39 del proyecto quedará así:

Artículo 39. **Extinción de la acción contravencional y preclusión del procedimiento.**

(...)

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos **en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.**

(...)

Explicación. Se reemplaza la expresión reincidencia por el registro de antecedentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política.

- El artículo 40 del proyecto quedará así:

Artículo 40. **Prescripción y caducidad. La querella caduca en treinta días.** No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción penal derivada de la conducta contravencional será de tres (3) años.

Explicación. La norma tiene que ser más clara en cuanto a la caducidad de la querella.

- El inciso 1° del artículo 41 del proyecto quedará así:

Artículo 41. **Indemnización integral.** Salvo en los casos **en que el contraventor registre antecedentes,** las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

(...)

Explicación. Se reemplaza la expresión reincidencia por el registro de antecedentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política.

- El Capítulo Segundo del libro título segundo del proyecto quedará así:

CAPITULO SEGUNDO

Procedimiento **ordinario**

Explicación. Se cambia el título del artículo de procedimiento en caso de querella por procedimiento ordinario ya que tal como se acordó con la comisión de ponentes el procedimiento no podía iniciarse sino con la presentación de la querella, es decir que en todos los casos esta es requisito de procedibilidad para la iniciación del trámite.

- El artículo 43 del proyecto quedará así:

Artículo 43. **Presentación de la querella.** La querella será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querella; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querella se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querella será remitida por orden del juez a la policía especializada en pequeñas causas, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores y/o partícipes de la contravención. Una vez

se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. **Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al Ministerio Público.** Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querrela significa desistimiento.

Explicación.

Se hace compatible el inciso en mención con la sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2005 en la que se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 en el entendido de que la decisión de archivar debe ser comunicada al denunciante y al Ministerio Público:

“Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que estas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos”.

(...)

“Por lo tanto, para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público también debe recibir la comunicación de la decisión de archivo”. M. P Manuel José Cepeda.

Por otro lado, se incluye un nuevo inciso en el que se aclara que la indagación podrá reanudarse siempre y cuando no se haya extinguido la acción contravencional, tal como está señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

• El inciso final del artículo 46 del proyecto quedará así:

Artículo 46. Audiencia preliminar.

(...)

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez **instará al querellante y a su abogado para que precisen la calificación de los cargos y** fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Explicación. *En el trámite contravencional será el querellante quien directamente o por medio de abogado hará la calificación de los cargos, esta no es una función del juez pues podría comprometer en forma grave su imparcialidad.*

• El artículo 52 del proyecto quedará así:

Artículo 52. Audiencia preliminar. Una vez se ponga a disposición al capturado, se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, **al igual que el querellante.**

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura, **dará la palabra al querellante o a su apoderado para que haga la** imputación respectiva y correrá traslado de la misma al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla; en caso de no aceptación, el imputado a través de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

El juez decretará la práctica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

En caso de que por su naturaleza, la prueba no pueda efectuarse en la audiencia de juzgamiento, se practicará antes y dentro de un término no superior a diez (10) días.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 1º. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia, si existe querrela, el juez citará a querellante y querrelado a audiencia preliminar dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 2º. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Explicación. *Abrigamos serias dudas de que la Corte Constitucional no exija el que se conserven, radicadas en distintos funcionarios, la separación de las funciones básicas de acusación y juzgamiento, ya que un sistema acusatorio (único acogido constitucionalmente) sólo es posible si hay una acusación y una defensa, que debaten sus argumentos ante un juez imparcial.*

Por eso, no puede atribuirse al juez la función de hacer la imputación.

Por lo anterior proponemos habilitar al querellante a través de un apoderado, para que formule la imputación, de forma que el juez no se contamine con esta decisión.

• El artículo 53 del proyecto quedará así:

Artículo 53. Audiencia de juzgamiento. Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia **del querellante o su abogado, del imputado, su defensor y demás intervinientes,** estos podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. En esta audiencia serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público; al querrelado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

La sentencia se notificará en estrados.

Parágrafo. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia se seguirá el trámite ordinario.

Si la oportunidad de querrelar hubiere caducado se ordenará la preclusión del proceso.

Explicación. *Se prevé que el querellante o su abogado deben estar presentes ya que deben manifestarse acerca de las causales de incompetencia, impedimentos y demás.*

Por otro lado como la querrela es requisito indispensable para el ejercicio de la acción penal se corrige el parágrafo especificándose que en caso de que no concurren los requisitos de la flagrancia se aplicará el trámite ordinario.

En el inciso 2º se elimina la expresión “si lo hubiere” referida a la asistencia opcional del Ministerio Público ya que de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 su participación en caso de captura en flagrancia es obligatoria. En el parágrafo se establece que deberá decretarse la preclusión del proceso en caso de que la oportunidad para querrelar

haya caducado, ya que el proyecto no preveía la consecuencia procesal de tal evento.

- El capítulo cuarto del título segundo del proyecto quedará así:

CAPITULO CUARTO

Del arresto preventivo

Explicación. Para ser consecuentes con el tipo de pena que va a imponerse, se propone cambiar la denominación “detención preventiva” por “arresto preventivo”.

- El artículo 54 del proyecto quedará así:

Artículo 54. Arresto preventivo. Procederá cuando el contraventor registre condenas anteriores por delitos o por las contravenciones previstas en esta ley, siempre y cuando que el juez encuentre motivos fundados que justifiquen los fines del arresto preventivo, en ese caso lo decretará en la audiencia preliminar.

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Explicación. Se cambia la denominación “detención preventiva” por “arresto preventivo”.

El texto actual del artículo 54 del proyecto, contiene una perniciosa injerencia del Legislativo sobre los funcionarios judiciales, pues les ordena a estos decretar detención preventiva de la libertad en los casos de reincidencia, sin posibilitarles el examen de las circunstancias y el caso concreto, lo cual atenta contra los artículos 113 y 228 de la Constitución.

De otra parte, es menester considerar que el Principio Pro-libertate exige que las limitaciones a los derechos de los ciudadanos deben ser restrictivas, en tal sentido, se afirma que el Derecho Penal es la última ratio del Estado, solo cuando las circunstancias y la defensa del bien jurídico tutelado reclaman la privación de la libertad de una persona, tal debe concederse.

En lo referente a la detención preventiva, la Corte Constitucional, en Sentencia C-771 de 2001, ha mencionado:

“(…) la detención preventiva dentro de un Estado Social de Derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de los personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana (preámbulo, artículos 1º y 2º).

(…)

“La procedencia constitucional de la detención preventiva se encuentra reglada en Carta Fundamental y reconocida por las normas rectoras del nuevo Código de Procedimiento Penal, según las cuales, los criterios legales de procedencia de la detención preventiva deben concurrir con los mandatos constitucionales, de tal manera que si la detención se ordena sin considerar los principios y valores que inspiran la Constitución, y en particular, las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma, en su apreciación en el caso concreto, el presunto infractor de la ley penal, su defensor o el Ministerio Público pueden solicitar el control de legalidad de la medida adoptada, o hacer uso de los mecanismos constitucionalmente previstos para la defensa de los derechos fundamentales, toda vez que de ello, tal como se ha dejado sentado en esta providencia, resultaría una violación de los derechos constitucionales a la libertad personal y a la presunción de inocencia y se presentaría, además, una violación del debido proceso, si se establece que la ley se ha aplicado en un sentido excluido como inconstitucional por la Corte...”.

Proposición final

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal, con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Atentamente,

Jesús Ignacio García V., Coordinador de Ponentes; Samuel Arrieta B., Armando Benedetti V., Javier Cáceres Leal, Parmenio Cuéllar B., Eduardo Enríquez Maya, Oscar Darío Pérez, Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DEL LEY NUMERO 88 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, **de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política,** los principios rectores y las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2º. *Conducta contravencional.* Para que la conducta contravencional sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Para tales efectos, se aplicarán las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 3º. *Acción y omisión.* Las conductas punibles descritas en la presente ley pueden ser realizadas por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado contravencional y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley. Las fuentes de la posición de garante serán las mismas que establece el Código Penal.

Artículo 4º. *Concurso de conductas contravencionales.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de esta ley o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas contravencionales debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas contravencionales concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5º. *Contravenciones culposas.* La contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6º. *Dispositivos amplificadores del tipo.* En materia de autoría, participación y tentativa, se aplicarán, para el tratamiento de las contravenciones, las normas previstas en la parte general del Código Penal.

CAPITULO SEGUNDO

De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

Artículo 7°. *De las penas y medidas de seguridad.* Las penas que se pueden imponer, con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contraventores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Artículo 8°. *Penas principales.* Son penas principales el trabajo social no remunerado **en dominicales y festivos**, la multa y el arresto en los casos **en que el contraventor registre condenas anteriores por delitos o contravenciones de acuerdo a lo** previsto en la presente ley.

Artículo 9°. *Trabajo social no remunerado.* El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en **instituciones públicas o privadas que cumplan una función social** y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor **y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.**

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

8. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
9. Su duración total será de **seis (6) a veinticuatro (24) semanas.**
10. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
11. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
12. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
13. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
14. Su prestación no será remunerada.

Artículo 10. *Multa.* La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. La pena de multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. La multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.
3. En caso de concurso de conductas contravencionales punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.
4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor. **La valoración de la cuantía de los salarios amortizados serán de competencia del juez.**

5. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana.

Artículo 11. *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana.

Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana.

El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 12. *Arresto por registro de antecedentes.* A quien se le hubiere condenado a trabajo social no remunerado o multa, e incurriere en la misma contravención dentro de los dos (2) años siguientes de ejecutoriada la condena, se le impondrá pena de arresto de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de **antecedentes por** hurto calificado y hurto agravado por las circunstancias previstas en los numerales 8 y 11 artículo 241 del Código Penal, la pena a imponer será de arresto de dos (2) a cuatro (4) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación a la cual se refiere esta ley, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el Código Penal.

La pena de arresto de que trata la presente ley, tendrá una duración máxima de cuatro (4) años y se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 13. *Penas accesorias.* Se podrán aplicar al contraventor como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

5. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 14. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 15. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 16. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: Uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 17. *Coordinación con autoridades públicas y particulares.* **Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.**

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

Artículo 18. *Contravenciones culposas.* En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de **registro de antecedentes penales o contravencionales**, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 19. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación.* En todos los casos, si en la audiencia preliminar el querrelado aceptare su autoría o participación en la conducta contravencional, se le reducirá la pena imponible hasta en la mitad.

Artículo 20. *Prescripción de la pena.* La pena impuesta para las contravenciones que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia. En caso que la pena sea no privativa de la libertad, la prescripción será de un (1) año.

CAPITULO TERCERO

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 21. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso.* El proceso contravencional al que se refiere la presente ley, deberá promover, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 22. *Actos de reparación.* La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 23. *Titulares de la acción civil.* La víctima o sus sucesores tiene derecho a la acción reparatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en esta ley.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 24. *Obligados a reparar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Artículo 25. *Prescripción.* La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso contravencional, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 26. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 27. *Destinación de bienes.* Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad

para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar tres (3) publicaciones a través del medio más eficaz, en las que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita la identificación de los mismos.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

TITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES CAPÍTULO PRIMERO

Contravenciones contra la integridad personal

Artículo 28. *Lesiones personales dolosas.* El que infiera a otro, daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas.

Artículo 29. *Lesiones personales culposas.* El que por culpa infiera a otro, daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 30. *Lesiones personales culposas agravadas.* La pena prevista en el artículo anterior será de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se incurra en las circunstancias de agravación punitiva previstas para las lesiones culposas en el Código Penal.

Artículo 31. *Omisión de socorro.* El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPITULO SEGUNDO

Contravenciones contra el patrimonio económico

Artículo 32. *Cuantía de las contravenciones contra el patrimonio económico.* Excepto el hurto sobre medio motorizado, o sus partes im-

portantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; y sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto simple (C. P. art. 239).
2. Hurto calificado (C. P. art. 240).
3. Hurto agravado (C.P. art. 241).
4. Estafa (C. P. arts. 246 y 247).
5. Fraude mediante cheque (C. P. art. 248).
6. Abuso de confianza (C. P. arts. 249 y 250).
7. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. art. 252).
8. Alzamiento de bienes (C. P. art. 253).
9. Sustracción de bien propio gravado con prenda (C. P. art. 255).
10. Defraudación de fluidos (C. P. art. 256).
11. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. art. 264).
12. Daño en bien ajeno (C. P. arts. 265 y 266).

La pena a imponer para estas contravenciones será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO QUINTO

De las contravenciones contra la salud pública

Artículo 33. *Consumo de sustancias en presencia de menores.* El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 34. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo o domicilio.* El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO QUINTO

Otras conductas contravencionales

Artículo 35. Otras contravenciones. Serán contravenciones las conductas señaladas en el Capítulo Noveno del Título III del Código Penal vigente.

TITULO III PROCEDIMIENTO CAPITULO PRIMERO

Artículo 36. Querrela y oficiosidad. La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querrela de parte.

Artículo 37. *Competencia.* De las contravenciones de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en pequeñas causas.

A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponderá conocer del cumplimiento de estas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de pequeñas causas y su ubicación.

Artículo 38. *Organos de indagación e investigación en las contravenciones.* Ejerce funciones de indagación e investigación la policía especializada en pequeñas causas adscrita a la Policía Nacional, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, exclusivamente, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales.

Artículo 39. *Extinción de la acción contravencional y preclusión del procedimiento.* La acción contravencional se extinguirá por muerte del querellado o imputado, prescripción, caducidad de la querella, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos **en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.**

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 40. *Prescripción y caducidad.* La querella caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción penal derivada de la conducta contravencional será de tres (3) años.

Artículo 41. *Indemnización integral.* Salvo en los casos **en que el contraventor registre antecedentes,** las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 42. *Ministerio Público.* Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

CAPITULO SEGUNDO

Procedimiento ordinario

Artículo 43. *Presentación de la querella.* La querella será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querella; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querella se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querella será remitida por orden del juez a la policía especializada en pequeñas causas, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores y/o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. **Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al ministerio público.** Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios, la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querella significa desistimiento.

Artículo 44. *Citaciones.* Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

La citación podrá hacerse por intermedio del querellante, a través de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional.

La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 45. *Fecha de la audiencia.* Al momento de la recepción de la querella, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constatará el lugar, la fecha y la hora fijada para la realización de la audiencia preliminar.

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querella.

Artículo 46. *Audiencia preliminar.* Una vez presentada la querella, se citará por el medio más eficaz al querellado. En la citación se le informará de: el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia todas las pruebas que quiera hacer

valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento y, la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.

Así mismo, se le informará al querellado que podrá obtener una copia del formato de la querella y los documentos presentados por el querellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.

Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes; se precisarán los hechos y las pretensiones por parte del querellante; el querellado hará las manifestaciones que considere pertinentes y podrá aceptar la imputación; en caso de no aceptación, querellante y querellado podrán pedir o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia de juzgamiento y, el juez, decretará las pruebas de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, esta decisión será notificada en estrados. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar, para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible dentro de la audiencia de juzgamiento por razón de su naturaleza, se realizará antes de dicha audiencia y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez ***instará al querellante y a su abogado para que precisen la calificación de los cargos*** y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 47. *Declaratoria de persona ausente.* Si no es posible ubicar al querellado, previo informe presentado por la policía especializada en pequeñas causas, o una vez citado el querellado no asiste injustificadamente a la audiencia y una vez verificada la efectividad de la citación, se fijará edicto por tres (3) días hábiles, se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio en los términos establecidos en esta ley, con lo cual quedará vinculado al proceso.

Artículo 48. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, estos podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. En esta audiencia serán practicadas las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querellado. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante y a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si lo hubiere; al querellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre las pretensiones económicas que hubieren formulado la víctima o su representante.

La sentencia se notificará en estrados.

Artículo 49. *Suspensión de la audiencia.* La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 50. *Apelación.* La apelación de los autos y la sentencia será interpuesta y concedido en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

Las apelaciones serán conocidas en el efecto suspensivo por el juez del circuito con funciones en pequeñas causas y sustentadas oralmente. Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 51. *Captura en flagrancia.* Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, el capturado será puesto a disposición del juez de pequeñas causas inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, y este convocará a audiencia.

Artículo 52. *Audiencia preliminar.* Una vez se ponga a disposición al capturado, se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, ***al igual que el querellante.***

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura, ***dará la palabra al querellante o a su apoderado para que haga la*** imputación respectiva y correrá traslado de la misma al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla, en caso de no aceptación, el imputado a través de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

El juez decretará la práctica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

En caso de que por su naturaleza, la prueba no pueda efectuarse en la audiencia de juzgamiento, se practicará antes y dentro de un término no superior a diez (10) días.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que se deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 1°. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia, si existe querella, el juez citará a querellante y querellado a audiencia preliminar dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 2°. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 53. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia ***del querellante o su abogado,*** del imputado, su defensor y demás intervinientes, estos podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. En esta audiencia serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público; al querellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

La sentencia se notificará en estrados.

Parágrafo. **En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia se seguirá el trámite ordinario.**

Si la oportunidad de querellar hubiere caducado se ordenará la preclusión del proceso.

CAPITULO CUARTO

Del arresto preventivo

Artículo 54. *Arresto preventivo.* **Procederá cuando el contraventor registre condenas anteriores por delitos o por las contravenciones previstas en esta ley, siempre y cuando que el juez encuentre motivos fundados que justifiquen los fines del arresto preventivo, en ese caso lo decretará en la audiencia preliminar.**

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 55. *Causales de libertad.* El juez de pequeñas causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte detención preventiva.
2. Cuando la captura fuere ilegal.
3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

En estos casos el juez impondrá al querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPITULO QUINTO

De la conciliación

Artículo 56. *Conciliación extrajudicial.* En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, este lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos de reincidencia.

Artículo 57. *Conciliación judicial.* En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos de reincidencia.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 58. *Consultorios jurídicos.* Facúltese a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes

de los querellantes y defensores de los querellados, en procesos contravencionales que se adelantan ante los jueces de pequeñas causas.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 59. *Localización y horarios.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de pequeñas causas que conozcan de las contravenciones que establece esta ley.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 60. *Artículo transitorio.* Los jueces de pequeñas causas se implementarán de manera gradual, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, se nombrarán de forma paulatina, acorde con las zonas geográficas y de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras entran en funcionamiento los jueces de pequeñas causas. De la misma manera, mientras se establecen los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los jueces penales del circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras entran en funcionamiento las unidades de policía especializada en pequeñas causas, cumplirán las funciones que les correspondan los servidores públicos que designe la Policía Nacional.

Artículo 61. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

Jesús Ignacio García V., Coordinador de Ponentes; Samuel Arrieta B., Armando Benedetti V., Javier Cáceres Leal, Parmenio Cuéllar B., Eduardo Enríquez Maya, Oscar Darío Pérez, Senadores Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2005 CAMARA, 303 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002

y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2006

Doctor

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente Comisión Sexta Constitucional.

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la tarea encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta para rendir primer debate en Comisión Sexta del proyecto anunciado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables congresistas el presente escrito.

El proyecto de ley que se debate fue presentado por el honorable Representante Edgar Fandiño, y tiene como objetivo restringir a los menores de 10 años, ser acompañantes en vehículos como motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Consideraciones

El Código Nacional de Tránsito reguló las materias concernientes en el uso de las diferentes modalidades de transporte, y sobre el transporte de menores de edad, legisló en el artículo 82 reglamentando que “Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad”.

Actualmente se discute en la Comisión Sexta un proyecto de ley que busca regular el uso de las motocicletas como transporte público en lo que popularmente se ha llamado –el mototaxismo–, proyecto que propone reglamentar el uso de este sistema de transporte en las diferentes ciudades del país, en donde su uso se ha extendido sin ningún control, sobrepasando la legislación existente y convirtiéndose en una alternativa de transporte, en la Costa Atlántica y otras regiones del país. Proyecto en el que la comisión de ponentes considera, debe abordar otros temas relacionados con el uso de la motocicleta.

El ex Representante a la Cámara Edgar Fandiño, esgrime dentro de la motivación para aprobar el presente proyecto de ley, los informes sobre morbi mortalidad dividido por grupos etéreos realizado por el Instituto de Medicina Legal, respecto de los accidentes de tránsito en los cuales se involucran motociclistas. Pero resulta del estudio del mismo informe que los grupos que menos heridos y muertos conllevan este tipo de transporte, son precisamente los de menores de 5 años y seguidamente el de menores de 14 años, razón por la cual, la Comisión de Ponentes considera que la motivación del proyecto no es consecuente con los fines del mismo, por lo cual esta comisión propone el archivo del proyecto de ley por considerarlo inconveniente.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas solicitamos a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, sea archivado el Proyecto de ley número 89 de 2005 Cámara, 303 de 2006 Senado.

Alexánder López Maya, Coordinador de Ponentes; *Mario Londoño Arcila*, *Juan Manuel Corzo Román*, *Oscar Suárez Mira*, *Gabriel Acosta Bendeck*, *Carlos Julio González Villa*, *Efraín Torrado García*, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional” hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señora Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 56 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas*

y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”, hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue radicado en el Congreso de la República dando cumplimiento a la Ley 424 de 1998, así como a la Ley 7ª de 1944, con la firma de la Ministra de Relaciones Exteriores (Carolina Barco Isakson), Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (Andrés Felipe Arias Leyva), Ministro de la Protección Social (Diego Palacio Betancourt) y Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Sandra Suárez Pérez).

Fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Segunda realizada el día 27 de septiembre del año en curso por unanimidad.

Constitucionalidad del proyecto

El proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política en los siguientes artículos:

1. Artículo 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes.

2. Artículo 150 numeral 16, “Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

3. Artículo 157, puesto que ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* antes del correspondiente debate.

4. Artículo 158, el proyecto se refiere a una misma materia.

5. Artículo 160, cumple con los términos y condiciones allí estipulados.

6. Artículo 169, el título guarda relación con su contenido.

Informe de ponencia

Es de suma importancia que Colombia ratifique este Convenio, puesto que los plaguicidas y otros productos químicos peligrosos provocan la muerte o causan graves enfermedades a miles de personas por año. De igual forma contaminan el medio ambiente natural produciendo efectos dañinos en muchas especies que no son objeto de la aplicación. En la década de 1980, la comunidad internacional empezó a abordar este problema estableciendo un procedimiento voluntario de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP). Este procedimiento exigía de los exportadores que comerciaban productos incluidos en una lista de sustancias peligrosas⁹, o que estuvieran prohibidas o severamente restringidas en el país de origen, que informaran y en lo posible obtuvieran el CFP de los importadores antes de emprender sus operaciones.

En 1998, los gobiernos decidieron, a través del Convenio de Rotterdam, dar carácter jurídicamente vinculante al procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) aplicable a ciertos plaguicidas que causan efectos agudos graves y a productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, que están prohibidos o rigurosamente restringidos y que han sido incluidos en el Anexo III del Convenio.

El Convenio establece una primera línea de defensa al otorgar a los países importadores la información que contribuye a reconocer peligros potenciales y a tomar medidas para el manejo seguro de los productos químicos listados en el Anexo III.

Cada vez que un país da su consentimiento para la importación de dichos productos químicos, el Convenio promueve el control de riesgos mediante orientaciones para la gestión que deben realizar las autoridades competentes, normas de etiquetado, asistencia técnica y otras

⁹ En la que se relacionaban sustancias prohibidas o severamente restringidas en muchos países.

formas de apoyo. También vela por que los exportadores cumplan con dichas normas.

El Anexo III del Convenio comprende inicialmente 22 plaguicidas (17 ingredientes activos y cinco formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y cinco productos químicos industriales, pero se prevé que se incluyan muchos más en el futuro. La Conferencia de las Partes decidirá sobre la inclusión de nuevos productos químicos o sobre su retiro del Anexo III del Convenio.

El Convenio de Rotterdam entró en vigor general el 24 de febrero de 2004, al haber sido depositado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con lo previsto en su artículo 26.

Concepto del Ministerio de Agricultura:

1. Las actividades agropecuarias durante años han utilizado los agroquímicos (plaguicidas) en sus prácticas de producción como una herramienta de control de una gran variedad de plagas, sin embargo la adopción de programas y sistemas tales Agricultura Ecológica, Producción Limpia, Manejo Integrado de Plagas, Buenas Prácticas Agrícolas entre otras, han requerido un estricto control en el manejo, uso y aplicación de productos químicos. Por lo anterior y para dar una respuesta a la demanda nacional e internacional por alimentos sanos y de mayor calidad se está trabajando en un aumento creciente de los sistemas de producción que apunten a la sostenibilidad agropecuaria.

Los plaguicidas deben ser debidamente utilizados por el alto riesgo que generan en su manipulación y uso, que en oportunidades pueden llegar a ocasionar intoxicaciones, contaminación de aguas, suelos y por ende se presenta acumulación de residuos en los alimentos por encima de los límites máximos permisibles en alimentos tanto de origen animal como vegetal.

2. Los plaguicidas comercializados en el país deben ser debidamente registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA, quien en este momento actúa como Autoridad Nacional Competente (ANC) ante la Comunidad Andina de Naciones. También participan en el proceso de registro de los plaguicidas químicos el Ministerio de la Protección Social otorgando el dictamen técnico y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien otorga la licencia ambiental. Con estos dos componentes y la evaluación fisicoquímica y agronómica el Instituto otorga el respectivo Registro Nacional de Venta.

3. Dentro de la lista de plaguicidas del Anexo III del Convenio de la referencia, Colombia ha tomado decisiones en firme de prohibición para un alto porcentaje de estos. Para algunos ingredientes activos o productos en los que no se ha tomado una decisión es debido a que el plaguicida no se comercializa en el país o la condición técnica requerida como la concentración o el tipo de formulación no cuenta con el respectivo registro para la venta.

Consideramos que desde el punto de vista técnico para el país es conveniente ratificar el convenio por los siguientes aspectos:

1. El Convenio de Rotterdam promueve la responsabilidad compartida entre países desarrollados y con economías en transición facilitando el intercambio de información pertinente para un uso y manejo seguro de ciertos plaguicidas con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, siendo esta una de las razones importantes para su ratificación.

2. Proporciona un sistema de detección anticipada para el comercio de pesticidas peligrosos, facilitando que el país importador sea informado cuando el pesticida o producto químico está prohibido en otros países y el país de recepción tendrá el derecho de aceptar o rechazar la importación de dichos productos químicos. De esta forma el país podrá

tener acceso continuo a la información sobre la comercialización en cuanto a importaciones, exportaciones, medidas reglamentarias en firme tomadas en el mundo sobre el uso de plaguicidas y las tendencias de prohibiciones y restricciones.

3. Las Autoridades Nacionales del Convenio (Minprotección y Minagricultura a través del ICA) deben contar con la información que les permita tener una visión sobre la tendencia de la comercialización de los plaguicidas en el mundo. Con esta visión podrán orientar su control técnico en el país y tomar las medidas encaminadas a la disminución del riesgo, la protección de la salud especialmente de los agricultores (usuarios de estas sustancias), la disminución de la contaminación ambiental por el uso no adecuado, contribuyendo a una producción agrícola con criterios de inocuidad y sostenibilidad, haciéndonos competitivos en el mercado nacional e internacional.

4. Capacidad para controlar las importaciones de productos químicos no deseados sujetos al Convenio.

5. Comunicar a los demás países por intermedio de la Secretaría del Convenio de Rotterdam sobre las restricciones y prohibiciones tomadas en el país con respecto a los productos objeto del Convenio.

Concepto Ministerio de la Protección Social:

- Es una herramienta jurídica de apoyo en la parte técnica para la toma de decisiones que conlleven a disminuir los riesgos a que se veía la población expuesta directa e indirectamente a productos peligrosos y plaguicidas.

- Proporciona un mecanismo de intercambio de información sobre productos químicos peligrosos y plaguicidas asegurando que los productos químicos bajo el Convenio no sean exportados a las Partes, sin su consentimiento.

- Ayuda a hacer una evaluación de riesgos a la salud mucho más completa y objetiva.

- Permite racionalizar las importaciones de los productos objeto del Convenio, evitando en el futuro la generación de sustancias obsoletas, que después se van a convertir en un problema cuya solución es de un costo altísimo, tal como está sucediendo con los entierros de plaguicidas descubiertos en Cartagena en la urbanización Ciudadela 2000 en 1998 y Colomiaton ahora; los entierros en Codazzi (Cesar), el entierro recién descubierto en Barranquilla y otros.

Los objetivos del Convenio son los siguientes:

- Promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños, y

- Contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes a través de la Secretaría del Convenio.

El Convenio tiene en cuenta la experiencia adquirida durante la implementación del procedimiento voluntario aplicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde 1989, con base en lo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional y en el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas.

2. Principales disposiciones del Convenio.

2.1 Procedimientos relativos a las medidas nacionales adoptadas por las Partes sobre prohibición o restricción de productos químicos:

- Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme sobre un producto químico lo comunicará por escrito a la Secretaría antes de 90 días, incluyendo la información estipulada en el Anexo I.

- La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes un resumen de la información recibida, incluida la relativa a las notificaciones que no contengan toda la información del Anexo I.

2.2 Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas:

- Cualquier Parte que sea país en desarrollo o país con economía en transición y experimente problemas con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio, podrá proponer a la Secretaría su inclusión en el Anexo III, remitiendo la información estipulada en la Parte 1 del Anexo IV.

- La Secretaría complementará la información prevista en el Anexo IV y la enviará junto con la propuesta al Comité de Examen de Productos Químicos.

2.3 Obligaciones relativas a los productos químicos incluidos en el Anexo III:

- Una vez que el producto químico se incluye en el Anexo III, y por ende es objeto del procedimiento de CFP, la Secretaría del Convenio distribuye a las Partes un “Documento de Orientación para la Adopción de Decisiones” (DOAD) que contiene información sobre el producto químico y las decisiones reglamentarias de prohibición o restricción. Los países importadores tienen un plazo de nueve meses para preparar una respuesta en relación con la futura importación del producto químico de que se trate. Las decisiones que las Partes adopten deben prescindir de toda consideración comercial y aplicarse igualmente a la producción nacional y a las importaciones.

- Las decisiones de los países importadores se difunden a través de la Secretaría del Convenio. Las Partes que son países exportadores están obligadas, en virtud del Convenio, a tomar medidas adecuadas para garantizar que los exportadores dentro de su jurisdicción cumplan con dichas decisiones.

- Las Partes velarán porque no se exporten desde sus territorios ninguno de los productos químicos enumerados en el Anexo III sin el CFP de las Partes importadoras, a menos que estas últimas no hayan transmitido una respuesta, o hayan transmitido una respuesta provisional y en el momento de la importación tengan registrado el producto o se conozca que con anterioridad el producto ha sido importado sin que haya sido objeto de una medida reglamentaria sobre su utilización.

2.4 Obligaciones relativas a la notificación de exportación de productos químicos no relacionados en el Anexo III:

- El Convenio establece el requisito de que una Parte que tenga previsto exportar un producto químico que esté prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, y que no esté incluido en el Anexo III, informe a la Parte importadora que dicha exportación tendrá lugar, antes de la primera exportación y a partir de entonces anualmente.

2.5 Asistencia técnica

- Las Partes también acuerdan cooperar en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la capacidad y la infraestructura necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del Convenio.

El Convenio incluye una disposición para la solución de controversias.

3. Organos normativos del Convenio

El Convenio establece una Conferencia de las Partes con la función de supervisar su aplicación y un Comité de Examen de Productos Químicos encargado de examinar las notificaciones y propuestas de las Par-

tes y formular recomendaciones sobre qué productos químicos deben incluirse en el procedimiento de CFP.

El Convenio también establece una Secretaría, cuyas funciones han de ejercer conjuntamente el PNUMA y la FAO.

4. Beneficios de la ratificación del Convenio para el país en lo pertinente a plaguicidas químicos de uso agrícola.

4.1 Panorama nacional

Colombia es un país que por vocación se ha caracterizado por ser agropecuario, con una superficie productiva en el año 2000 cercana a las 51.000.000 hectáreas, correspondiendo al 44.6% de la superficie planimetrada. La superficie de productividad agrícola se desarrolla en cerca de 4.400.000 hectáreas equivalente al 8.6% de la superficie agropecuaria. (Anuario Estadístico del Sector Agropecuario. 1999-2000. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Del total del área correspondiente a la producción agrícola se destina el 48% a cultivos permanentes y el 52% a cultivos transitorios, barbecho y descanso. En los cultivos transitorios se destaca la producción de ajonjolí, algodón, arroz, papa, tabaco rubio, cebada, frijol, maíz, sorgo, soya, trigo, maní y hortalizas. En los permanentes se encuentran el banano de exportación, el cacao, la caña de azúcar, el plátano de exportación, el tabaco negro, la palma africana, la arracacha, la caña miel, la caña panela, el cocotero, el fique, el ñame, el plátano, la yuca, los frutales y el café. (Anuario Estadístico del Sector Agropecuario. 1999-2000. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Las diferentes zonas agroecológicas colombianas en las cuales se desarrolla la agricultura nacional, la gran diversidad de cultivos y las extensiones cultivadas, están asociadas con la aparición de enfermedades y especies de insectos dañinos. Esto obliga al agricultor a buscar medidas preventivas y de control, siendo los plaguicidas químicos una de las herramientas más usadas con los riesgos propios del manejo de sustancias tóxicas como es el posible deterioro de la salud, presencia de residuos en los productos de cosecha y la contaminación de los diferentes compartimentos ambientales. Según el Manual Técnico Andino para el Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (2002), un plaguicida químico es cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera.

La comercialización de los plaguicidas químicos en Colombia está debidamente reglamentada por Resolución ICA 3759 de 2003 y su legislación está basada en la Ley 822 de 2003 y en la Decisión 436 de la Comunidad Andina de Naciones y su Manual Técnico para el Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

El Ministerio de la Protección Social, como entidad responsable de la salud en Colombia, y respaldado por la Ley 9ª de 1979, el Decreto 1843 de 1991 y la Decisión 436 de 1998 de la Comunidad Andina y su Manual Técnico, es la autoridad encargada de evaluar los riesgos para la salud de las personas directa e indirectamente expuestas, ocasionados por los plaguicidas químicos, clasificarlos toxicológicamente y autorizar su uso dentro del territorio nacional.

Adicionalmente los Ministerios y entidades que toman parte en el proceso de registro tales como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, han fortalecido la normativa nacional promulgando otras regulaciones destinadas a la preservación de la salud humana, ambiental y agropecuaria del país.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los niveles de comercialización de plaguicidas químicos durante el período comprendido entre 1999 y 2001.

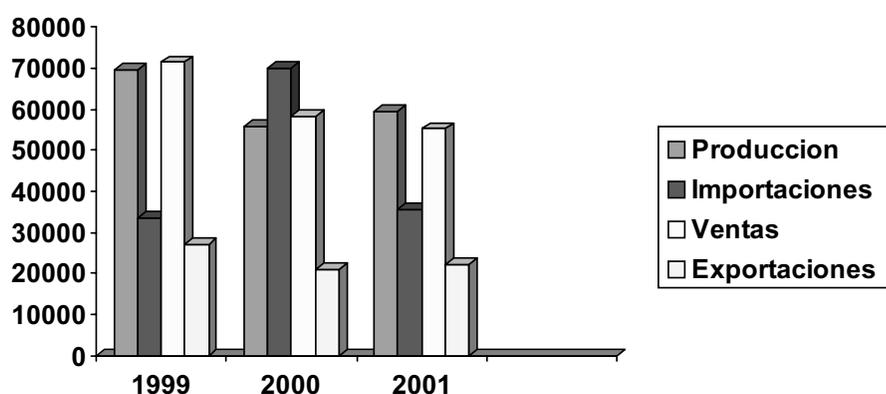
Comercialización de plaguicidas en toneladas métricas (tm)

Comercialización/Año	1999	2000	2001
Producción	69604	55824	59530
Ventas	71472	58220	55186
Importaciones	33449	69965	35460
Exportaciones	26890	21037	22096

Fuente: Instituto Colombiano Agropecuario. Subgerencia de Protección y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Los resultados de la tabla, ilustrados en la gráfica, muestran unos niveles importantes de comercialización en Colombia que, comparados con las áreas de producción, resultan significativos, obligando al país a ejercer un control tanto técnico como legal más estricto sobre el uso y manejo de plaguicidas, así como a la aplicación de recomendaciones técnicas y reglamentaciones para evitar en el futuro problemas relacionados con la contaminación y existencias de plaguicidas obsoletos como los que se presentan en la actualidad.

Comercialización de Plaguicidas entre 1999 y 2001 en toneladas métricas (tm: 1.000 kilo/litro)



En el país se cuenta con cerca de 270 empresas registradas ante el ICA como productoras e importadoras de plaguicidas, que son propietarias de cerca de 1.250 registros de venta de formulaciones plaguicidas.

Las importaciones de plaguicidas se hacen principalmente de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Curazao, Dinamarca, España, Francia, Guatemala, Holanda, India, Inglaterra, Israel, Italia, Japón, Corea, Malasia, México, Nanjing, Noruega, Países Bajos, Polonia, Puerto Rico, Reino Unido, Shangai, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Taiwán, Estados Unidos y Venezuela, entre otros.

La exportación se orienta hacia países como Barbados, Bécice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Guyana, Honduras, Indonesia, Inglaterra, Italia, Japón, Malasia, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Senegal, Singapur, Sri Lanca, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Trinidad, Uruguay, Estados Unidos y Venezuela.

El uso de plaguicidas en la agricultura permite obtener cantidades superiores de alimentos comparados con las cantidades sin el uso de los mismos. Sin embargo aunque los beneficios pueden ser claros en términos de productividad, es necesario hacer un manejo adecuado de los plaguicidas, controlando los riesgos que se originan en las diferentes etapas, especialmente en la aplicación, donde llama la atención los riesgos para las personas ocupacionalmente expuestas y para los ecosistemas donde se descargan dichos productos, así como los residuos que se pueden presentar en los alimentos ocasionando riesgos para la salud e impidiendo su fácil comercialización en los diferentes mercados debido a la tendencia de las legislaciones internacionales sobre productos ecológicos y producción más limpia.

En cuanto al impacto sobre la salud de los trabajadores y la población expuesta directa e indirectamente por el uso de plaguicidas y de algunos productos químicos que hacen parte de la lista de sustancias comprendidas en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, este puede ser de carácter teratogénico, mutagénico, neurotóxico, embriotóxico, carcinogénico, impedir la formación de trifosato de adenosina, intervenir en la reproducción, producir alteraciones patológicas a corto y largo plazo. La toxicidad aguda se da en muy bajas dosis con grandes compromisos dado que son bioacumulables y se bioconcentran, o son muy persistentes con alto riesgo para la salud y el ambiente.

4.2 Beneficios para Colombia derivados de la ratificación del Convenio

Se considera conveniente la ratificación del Convenio por las siguientes razones:

- **El Convenio se convierte en una herramienta jurídica que puede apoyar en aspectos técnicos y científicos la toma de decisiones encaminadas a la disminución del riesgo, la protección de la salud de la población directa e indirectamente expuesta, la disminución de la contaminación ambiental por el uso no adecuado y la producción agrícola con criterios de sostenibilidad, facilitando la competitividad en el mercado nacional e internacional.**

- **A través de las Autoridades Nacionales Designadas (AND) se mantendrá actualizada la información sobre las tendencias del comercio internacional de plaguicidas y productos químicos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente, lo cual le permitirá al país orientar el control técnico sobre estas sustancias y armonizar su gestión de acuerdo con los parámetros internacionales.**

- **Se tendrá acceso continuo a la información sobre la comercialización en cuanto a importaciones, exportaciones y medidas reglamentarias en firme adoptadas por los Estados Parte del Convenio, así como en cuanto a las tendencias internacionales en materia de prohibiciones y restricciones.**

- **El Convenio puede contribuir a la creación de capacidad para controlar el ingreso al país de productos químicos sujetos al mismo, dependiendo de los recursos financieros y la asistencia técnica de que disponga dicho instrumento y de los recursos nacionales que se destinen para su aplicación.**

- **El Convenio facilitará la toma de decisiones sobre prohibición o restricción de las importaciones de productos objeto del mismo, evitando en el futuro la generación de sustancias obsoletas.**

- **Recibe y comunica información sobre accidentes con formulaciones de plaguicidas.**

PAISES QUE ACEPTAN Y RATIFICAN EL CONVENIO

	ACEPTACION	RATIFICACION
Angola	11 Sep. 1998	
Argentina	11 Sep. 1998	11 Jun. 2004
Armenia	11 Sep. 1998	26 Nov. 2003
Australia	6 Jul. 1999	20 May. 2004
Austria	11 Sep. 1998	27 Aug. 2002
Barbados	11 Sep. 1998	
Belgium	11 Sep. 1998	23 Oct. 2002
Belize		20 Apr. 2005 a
Benin	11 Sep. 1998	5 Jan. 2004
Bolivia		18 Dec. 2003 a
Brazil	11 Sep. 1998	16 Jun. 2004
Bulgaria		25 Jul. 2000 a
Burkina Faso	11 Sep. 1998	11 Nov. 2002
Burundi		23 Sep. 2004 a
Cameroon	11 Sep. 1998	20 May. 2002
Canadá		26 Aug. 2002 a
Cape Verde		1 Mar. 2006 a
Chad	11 Sep. 1998	10 Mar. 2004
Chile	11 Sep. 1998	20 Jan. 2005
China ^d	24 Aug. 1999	22 Mar. 2005
Colombia	11 Sep. 1998	

	ACEPTACION	RATIFICACION		ACEPTACION	RATIFICACION
Congo	11 Sep. 1998	13 Jul. 2006	Samoa		30 May. 2002 a
Cook Islands		29 Jun. 2004 a	Saudi Arabia		7 Sep. 2000 a
Costa Rica	17 Aug. 1999		Senegal	11 Sep. 1998	20 Jul. 2001
Côte d'Ivoire	11 Sep. 1998	20 Jan. 2004	Seychelles	11 Sep. 1998	
Cuba	11 Sep. 1998		Singapore		24 May. 2005 a
Cyprus	11 Sep. 1998	17 Dec. 2004	Slovenia	11 Sep. 1998	17 Nov. 1999
Czech Republic	22 Jun. 1999	12 Jun. 2000	South Africa		4 Sep. 2002 a
Democratic People's Republic of Korea		6 Feb. 2004 a	Spain	11 Sep. 1998	2 Mar. 2004
Democratic Republic of the Congo	11 Sep. 1998	23 Mar. 2005	Sri Lanka		19 Jan. 2006 a
Denmark ⁵	11 Sep. 1998	15 Jan. 2004	Sudan		17 Feb. 2005 a
Djibouti		10 Nov. 2004 a	Suriname		30 May. 2000 a
Dominica		30 Dec. 2005 a	Sweden	11 Sep. 1998	10 Oct. 2003
Dominican Republic		24 Mar. 2006 a	Switzerland	11 Sep. 1998	10 Jan. 2002
Ecuador	11 Sep. 1998	4 May. 2004	Syrian Arab Republic	11 Sep. 1998	24 Sep. 2003
El Salvador	16 Feb. 1999	8 Sep. 1999	Tajikistan	28 Sep. 1998	
Equatorial Guinea		7 Feb. 2003 a	Thailand		19 Feb. 2002 a
Eritrea		10 Mar. 2005 a	Togo	9 Sep. 1999	23 Jun. 2004
Estonia		13 Jun. 2006 a	Tunisia	11 Sep. 1998	
Ethiopia		9 Jan. 2003 a	Turkey	11 Sep. 1998	
European Community	11 Sep. 1998	20 Dec. 2002 AA	Ukraine		6 Dec. 2002 a
Finland	11 Sep. 1998	4 Jun. 2004 A	United Arab Emirates		10 Sep. 2002 a
France	11 Sep. 1998	17 Feb. 2004 AA	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	11 Sep. 1998	17 Jun. 2004
Gabon		18 Dec. 2003 a	United Republic of Tanzania	11 Sep. 1998	26 Aug. 2002
Gambia		26 Feb. 2002 a	United States of America	11 Sep. 1998	
Germany	11 Sep. 1998	11 Jan. 2001	Uruguay	11 Sep. 1998	4 Mar. 2003
Ghana	11 Sep. 1998	30 May. 2003	Venezuela (Bolivarian Republic of)		19 Apr. 2005 a
Greece	11 Sep. 1998	23 Dec. 2003	Yemen		4 Feb. 2006 a
Guinea		7 Sep. 2000 a			
Guinea-Bissau	10 Sep. 1999				
Hungary	10 Sep. 1999	31 Oct. 2000			
India		24 May. 2005 a			
Indonesia	11 Sep. 1998				
Iran (Islamic Republic of)	17 Feb. 1999	26 Aug. 2004			
Ireland		10 Jun. 2005 a			
Israel	20 May. 1999				
Italy	11 Sep. 1998	27 Aug. 2002			
Jamaica		20 Aug. 2002 a			
Japan	31 Aug. 1999	15 Jun. 2004 A			
Jordan		22 Jul. 2002 a			
Kenya	11 Sep. 1998	3 Feb. 2005			
Kuwait	11 Sep. 1998	12 May. 2006			
Kyrgyzstan	11 Aug. 1999	25 May. 2000			
Latvia		23 Apr. 2003 a			
Liberia		22 Sep. 2004 a			
Libyan Arab Jamahiriya		9 Jul. 2002 a			
Liechtenstein		18 Jun. 2004 a			
Lithuania		17 Mar. 2004 a			
Luxembourg	11 Sep. 1998	28 Aug. 2002			
Madagascar	8 Dec. 1998	22 Sep. 2004			
Malaysia		4 Sep. 2002 a			
Mali	11 Sep. 1998	5 Jun. 2003			
Marshall Islands		27 Jan. 2003 a			
Mauritania	1° Sep. 1999	22 Jul. 2005 A			
Mauritius		5 Aug. 2005 a			
México		4 May. 2005 a			
Mongolia	11 Sep. 1998	8 Mar. 2001			
Namibia	11 Sep. 1998	24 Jun. 2005			
Netherlands ⁶	11 Sep. 1998	20 Apr. 2000 A			
New Zealand ⁷	11 Sep. 1998	23 Sep. 2003			
Niger		16 Feb. 2006 a			
Nigeria		28 Jun. 2001 a			
Norway	11 Sep. 1998	25 Oct. 2001 A			
Oman		31 Jan. 2000 a			
Pakistan	9 Sep. 1999	14 Jul. 2005			
Panamá	11 Sep. 1998	18 Aug. 2000			
Paraguay	11 Sep. 1998	18 Aug. 2003			
Perú	11 Sep. 1998	14 Sep. 2005			
Philippines	11 Sep. 1998	31 Jul. 2006			
Poland		14 Sep. 2005 a			
Portugal	11 Sep. 1998	16 Feb. 2005 AA			
Qatar		10 Dec. 2004 a			
Republic of Korea	7 Sep. 1999	11 Aug. 2003			
Republic of Moldova		27 Jan. 2005 a			
Romania		2 Sep. 2003 a			
Rwanda		7 Jan. 2004 a			
Saint Lucia	25 Jan. 1999				

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la Plenaria del Senado de la República, dese segundo debate al Proyecto de ley número 56 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional"*, hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, rendimos **ponencia para segundo debate** al *Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.*

La iniciativa que daría origen a la Corporación Andina de Fomento, con la aspiración de crear un organismo financiero que impulsara y fomentara la integración de la región andina, comenzó a concretarse en 1966, tras la histórica firma de la Declaración de Bogotá en la que estuvieron presentes sus forjadores, los Presidentes Carlos Lleras Restrepo de Colombia y Eduardo Frei Montalvo de Chile, además del entonces presidente de Venezuela, Raúl Leoni y los representantes personales de los primeros mandatarios de Ecuador y Perú. El gobierno de Bolivia se adhiere posteriormente en 1967.

Las políticas de financiamiento e inversión de proyectos y los lineamientos estratégicos que han sostenido la CAF a lo largo de 35 años, le han permitido ampliar sus campos de acción y consolidarse no sólo como el brazo financiero del proceso de integración andina, sino como una pieza clave para el desarrollo de sus países accionistas.

La decisión de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe a inicios de la década de los noventa, fue un hecho relevante que permitió expandir la vocación integracionista de la CAF y su base operativa más allá de la región andina. Actualmente, además de los cinco países de la comunidad andina, cuenta entre sus accionistas a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Trinidad & Tobago y Uruguay, así como 16 bancos privados de la región.

También a comienzos de esta década los países de la región estaban efectuando importantes cambios estructurales hacia un modelo de apertura económica, en un marco de gobernabilidad y fortalecimiento democrático. Al mismo tiempo, las iniciativas en materia de integración cobraban un dinamismo nunca antes experimentado, en el contexto de un proceso de globalización que se fue intensificando a lo largo de la década de los noventa. Las dos, y ya casi tres administraciones de la Corporación en cabeza del distinguido economista Boliviano Enrique García ha reconocido la importancia de adaptar a la Corporación a los cambios continuos que exige su entorno, lo que condujo a redefinir la misión de la CAF sobre dos pilares fundamentales: el desarrollo sostenible y la integración regional.

A su vez, esto ha implicado la necesidad de adoptar medidas de reorganización institucional con el fin de optimizar los procesos, adecuar el recurso humano a las exigencias del entorno y desarrollar sus ventajas competitivas para maximizar el valor agregado que ofrece a sus clientes en el marco del proceso de globalización que exige cada vez más, la capacidad de adaptación continua al cambio.

El Acuerdo de Cartagena, suscrito en mayo de 1969 –un año después del Convenio Constitutivo de la CAF–, estableció el marco político del grupo subregional andino y propuso la adopción de un modelo conjunto de desarrollo económico, social y comercial entre países que representaban características similares y que buscaban obtener los beneficios

que en el esquema de integración regional de la época (ALALC) estaban generalmente reservados a las naciones más grandes. Para este fin, incorporó instrumentos relativos a la adopción de estrategias comunes para el desarrollo industrial, energético, agropecuario, así como de investigación y transferencia tecnológica, inversión de capitales, construcción de infraestructura física y tráfico de personas, entre otros.

La CAF comenzó a operar con un capital suscrito de US\$25 millones, pagaderos en cinco años, y un capital autorizado de US\$100 millones. Al cierre de 30 de junio de 2002, este último asciende a US\$5.000 millones, de los cuales, han sido suscritos US\$2.279 millones.

Algo similar ocurre en lo que se refiere al incremento de sus operaciones a favor de los países accionistas. En sus primeros once años y medio de existencia (del 8/06/70 al 31/12/81), aprobó operaciones por un total de US\$679 millones, lo que le da un promedio anual de US\$52 millones. En contraste, tan sólo en el último quinquenio (1995-1999), el total de aprobaciones alcanzó a US\$12.325 millones. Bolivia y Ecuador fueron los primeros países que en 1971 recibieron préstamos de la CAF para la ejecución de proyectos destinados a la instalación de una red de almacenamiento de arroz (US\$1,3 millones) y a la construcción de un complejo pesquero para la captura y congelación de atún tropical (US\$0,5 millones) respectivamente.

El primer préstamo que cristalizó la vocación integracionista de la Corporación se realizó en 1972 para un proyecto venezolano, por un monto de US\$3 millones, destinado a la construcción de un puente sobre el Río Limón, en el Estado de Zulia, con el fin de facilitar las conexiones viales con Colombia.

La admisión y el alcance de sus operaciones se ha expandido notablemente hacia actividades, no sólo relacionadas con la integración y el crecimiento económico, sino con la transferencia de conocimientos y tecnología, la competitividad, la gobernabilidad, la democracia, la reafirmación de valores éticos, la modernización estatal, la descentralización, el fortalecimiento de los sistemas financieros y la privatización.

Colombia ha sido receptora, durante los últimos 35 años, de más de US\$9.300 millones de dólares de la CAF para la ejecución de programas especiales, así:

Recursos para transferencia de conocimientos y tecnología, competitividad, gobernabilidad, democracia, reafirmación de valores éticos, modernización estatal, descentralización y fortalecimiento de sistemas financieros: cabe destacar que la CAF atiende las necesidades relativas a los segmentos mencionados, preferentemente con recursos no reembolsables de cooperación. En sentido, la agrupación de la información se realiza en base a las prioridades estratégicas que comprenden las siguientes actividades:

Competitividad: En este renglón, los recursos no reembolsables se han dirigido principalmente a impulsar mejoras en los diversos procesos productivos de la economía (competitividad empresarial) así como los elementos del entorno global que impactan en el crecimiento económico (riesgo país, fortalecimiento institucional, intermediación financiera, clima de negocios, entre otras). En este renglón se incluyen los conceptos relacionados a transferencia de conocimientos y tecnología, competitividad, modernización estatal y fortalecimiento de sistemas financieros. A manera de ejemplo cabe señalar que en Colombia se ha contribuido con iniciativas en el ámbito de la asociatividad empresarial y formación de cadenas productivas, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, y desarrollo de proyectos de infraestructura e interconexión vial en todo el territorio.

Gobernabilidad: En este ámbito, la CAF orienta recursos a iniciativas que impulsan el fomento del tejido social a nivel comunitario, apalancan los procesos de descentralización, liderazgo, valores éticos, democracia, reafirmación de valores éticos y descentralización se con-

solidan bajo este concepto. En este caso se ha realizado programas de formación de líderes en más de 140 municipios del país.

Integración: Los fondos asignados a este sector apoyan proyectos cuyo objetivo es principalmente potenciar la convergencia física y económica de diversos actores en un área geográfica determinada. Destacan proyectos de apoyo al fomento del comercio exterior con la región y otros países, así como el respaldo a los programas de exportación adelantados por Proexport y Bancoldex.

Desarrollo Social: Los fondos asignados a este sector han contribuido como punto de partida de proyectos que apuntan a la mejora en la calidad de vida de sectores menos favorecidos así como a la conservación del ambiente y la racionalización de los recursos naturales.

La decisión de la CAF de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe a inicios de la década de los noventa, fue un hecho relevante que permitió expandir la vocación integracionista de la CAF y su base operativa más allá de la región andina. Actualmente, además de los cinco países de la Comunidad Andina, cuenta entre sus accionistas a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, Panamá, Paraguay, Trinidad & Tobago y Uruguay, así como 16 bancos privados de la región.

En el contexto de una economía globalizada, la CAF ha otorgado permanencia al desarrollo de un plan de infraestructura física e integración fronteriza que contribuya al desarrollo sostenible de la región. En este sentido, el grueso de sus operaciones está orientado hacia las áreas de vialidad, energía, telecomunicaciones, impulsando además recientemente el desarrollo y la integración fluvial latinoamericana.

También se destaca el creciente apoyo que la CAF está brindando al fortalecimiento de los sistemas financieros de sus países accionistas, así como a los sectores productivos, tanto directamente como a través de las instituciones financieras de desarrollo y de la banca comercial local. Así mismo, debe señalarse el impulso significativo que la CAF está otorgando al sector micro financiero de la región y a programas de apoyo a comunidades de escasos recursos que tengan alto impacto demostrativo.

Préstamos de la CAF

Los préstamos de corto (hasta 1 año), mediano (de 1 a 5 años) y largo plazo (más de 5 años) constituyen la principal modalidad operativa de la CAF y pueden aplicarse a todas las etapas de ejecución de proyectos.

Bajo ciertas circunstancias y en el contexto de una relación crediticia integral, la CAF también puede otorgar préstamos para financiar operaciones de comercio, especialmente de fomento a las exportaciones, y de capital de trabajo a empresas o instituciones financieras.

Aunque la CAF puede financiar prácticamente cualquier tipo de proyecto, tienen particular relevancia los préstamos de infraestructura destinados a proyectos públicos y privados de vialidad, transporte, telecomunicaciones, generación y transmisión de energía, agua y saneamiento ambiental, así como los que propician el desarrollo fronterizo y la integración física entre los países accionistas. En cuanto al área industrial, la CAF financia proyectos y préstamos corporativos para ampliar y modernizar la capacidad productiva y la inserción de las empresas de sus países accionistas en los mercados regionales y mundiales.

En el caso de los préstamos para financiar operaciones de comercio, capital de trabajo o programas de apoyo a sectores productivos, se opera preferentemente bajo la modalidad de banca de segundo piso al otorgar líneas de crédito o créditos sectoriales a instituciones financieras de desarrollo y a la banca comercial privada. De esta manera, la CAF ofrece financiamiento a sectores específicos a los cuales no puede llegar directamente, como es el caso de las pequeñas y medianas empresas (Pymes). Estas líneas de crédito también pueden otorgarse en forma directa a empresas calificadas de los sectores productivos de la región.

Procedimientos para obtener financiamiento por parte de la CAF:

Para el sector público y con base al presupuesto anual que el Ministerio de Hacienda y Crédito programa, la CAF se centra en aquellos rubros de inversión y establece lo siguiente:

- Presupuesto
- Gastos
- Definición de los programas de inversión (áreas de destino)
- Áreas que el Gobierno quiere financiar a través de la CAF
- Convenio o Contrato de préstamos: Lo formaliza la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Todo lo anterior nos deja claro el dinamismo y crecimiento de la CAF, su impacto en el desarrollo de los miembros en áreas específicas y en otros países de la región beneficiarios de líneas de crédito, así como el fortalecimiento de las instituciones financieras de unos y otros, lo que sin duda exige que la CAF sea adaptada normativa e institucionalmente a las nuevas realidades y exigencias, proyectando y consolidando la integración regional de los países latinoamericanos y del Caribe bajo el principio del desarrollo sostenible.

En esta perspectiva, la X Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la CAF, vista la recomendación del CXX Directorio de la Corporación Andina de Fomento contenida en la Resolución 1597 de 2005, el documento A.E.X.D. 2/2005, y en concordancia con la facultad que le confiere el artículo 15 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, mediante Decisión 164 de 2005 del 6 de junio de 2005, decidió recomendar, que las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, contenidas en el Protocolo incorporado a dicha Decisión, fueran sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes. En esta oportunidad la Asamblea aprobó los términos de las enmiendas a los artículos 3° y 59 del Convenio Constitutivo de la CAF.

Las “enmiendas” constan en el “Protocolo Modificador del convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en Caracas el 24 de octubre de 2005.

Articulado

El Protocolo consta de un preámbulo y cuatro (4) artículos. En el Preámbulo se consignan los motivos o razones que justifican las modificaciones al Acuerdo Constitutivo de la CAF de 1968, teniéndose como particular consideración las transformaciones políticas y económicas de los países latinoamericanos y del Caribe observados en los últimos años que propiciaron un importante proceso de integración regional en el contexto de progresiva apertura y complementariedad económica, reconociéndose la invitación de los Presidentes andinos contenida en el “Acta de Caracas 2 de mayo de 1991” a participar en el capital de la Corporación Andina de Fomento, a fin de fortalecer el comercio y la conversión entre los países andinos y otros países latinoamericanos.

Por su parte, el artículo 1° precisa que las enmiendas se refieren al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento de fecha 7 de febrero de 1968.

El artículo 2° se ocupa de modificar el artículo 3° del Convenio de 1968, en los siguientes términos: “*La corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional; mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores públicos y privados de sus países accionistas*”.

Por otro lado, el artículo 3° de la enmienda está orientado a modificar el artículo 59 del Convenio de 1968, de la siguiente manera:

“*El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela*”.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplidos las condiciones para la adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas

considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.

Consideraciones finales

Sencillamente, la *modificación* conlleva a que el OBJETO de la CAF sea *el de promover el desarrollo sostenible y la integración regional de los países latinoamericanos y del Caribe, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores públicos y privados de dichos países*; un objeto con un campo de acción geográfica y temáticamente mucho más amplio que el previsto en el Convenio de 1968.

Esta finalidad hay que observarla en concordancia con la modificación al artículo 59 del Convenio, pues de lo contrario parecería de poco alcance. En consecuencia, la reforma al artículo 3 es de gran impacto, por cuanto el campo de acción de la CAF se amplía a los servicios financieros para los sectores públicos y privados de los países latinoamericanos y del Caribe, y aún más, bajo el principio del desarrollo sostenible.

El alcance de la enmienda al artículo 59 es la apertura de la Corporación a los países de América Latina y del Caribe, cuya adhesión definirá la Asamblea de Accionistas. En este sentido, dicho órgano será el encargado de estudiar, caso por caso, la solicitud de adhesión de un tercer país latinoamericano y/o del Caribe y decidirá sobre su admisión como miembro de la Corporación, permitiendo así establecer condiciones específicas para cada país y salvaguardando adecuadamente los intereses de los actuales Estados miembros. Otro alcance de la enmienda es que la Asamblea de Accionistas será el órgano encargado de evaluar y aprobar los ajustes a que haya lugar del Convenio Constitutivo de la Corporación de 1968, junto con las modificaciones incorporadas, que sean necesarios por virtud de la adhesión de nuevos Estados.

Ratificación del Protocolo por los Estado Parte:

El **“Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005, ha sido ratificado por Perú el 7 de febrero de 2006, por Ecuador el 9 de febrero de 2006, por Venezuela se aprobó el 8 de junio de 2006, por Bolivia se aprobó el 10 de diciembre de 2005, faltando tan sólo nuestro país en cumplimiento de este trámite de ratificación.**

Es justo reconocer la gran tarea realizada en este proceso efectivo de concertación para consolidar el Protocolo Modificatorio al Convenio Constitutivo de la CAF por parte del doctor Luis Alberto Lobo, actual Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante la República Bolivariana de Venezuela y Plenipotenciario por Colombia en dicho proceso. El reconocimiento también al apoyo brindado por la doctora Karen Mendoza M. Asesora del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores y al doctor Luis Fernando Estrada Sanín, nuestro Consejero Asesor y Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, en la construcción de esta Ponencia.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, la siguiente

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, proponemos a los honorables Senadores de la República reunidos en Sesión Plenaria, dar **aprobación en segundo debate** al Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”*, suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador Ponente,

Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2006 SENADO
por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”,
suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador Ponente,

Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2006 SENADO
por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento,
suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

C O N T E N I D O

Gaceta número 461 - Miércoles 18 de octubre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

INFORMES DE PONENCIA

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 28 de 2006 Senado, por la cual se modifican y adicionan el Título II ‘Patrimonio Cultural de la Nación’, los artículos 40, 49 y 56 del Título III ‘del Fomento y los Estímulos a la Creación, a la Investigación y a la Actividad Artística y Cultural’, y los artículos 60 y 62 del Título IV ‘de la Gestión Cultural’ de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.	13
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones en Senado de la República al Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.	15
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2005 Cámara, 303 de 2006 Senado, por medio de la cual se adicionan los artículos 94, 96 y 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	28
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 56 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional” hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).	29
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.	34